

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



## Corte Constitucional del Ecuador

**Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual** / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (ago. 2021). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2021.

80 pp.

### Mensual

ISSN: 2697- 35021

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/agosto-18.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## Corte Constitucional del Ecuador

Jueces

Hernán Salgado Pesantes (Presidente)  
Daniela Salazar Marín (Vicepresidenta)  
Ramiro Avila Santamaría  
Karla Andrade Quevedo  
Carmen Corral Ponce  
Agustín Grijalva Jiménez  
Enrique Herrería Bonnet  
Alí Lozada Prado  
Teresa Nuques Martínez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

## Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Agosto 2021

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AN</b> Acción por incumplimiento de norma	<b>CPP</b> Código de Procedimiento Penal
<b>AP</b> Acción de protección	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>ARCOTEL</b> Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	<b>DDHH</b> Derechos Humanos
<b>ARCSA</b> Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria	<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo de Ecuador
<b>ART.</b> Artículo	<b>EE</b> Estado de excepción
<b>CCE</b> Corte Constitucional del Ecuador	<b>EP</b> Acción extraordinaria de protección
<b>CONECEL</b> Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones	<b>ERJAFE</b> Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>CÍA.</b> Compañía	<b>HCAM</b> Hospital Carlos Andrade Marín
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>IA</b> Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
<b>CN</b> Consulta de Norma	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>CNE</b> Consejo Nacional Electoral	<b>IN</b> Acción de inconstitucionalidad de actos normativos
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>INDA</b> Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
<b>COA</b> Código Orgánico Administrativo	<b>INSPI</b> Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública
<b>COESCOPE</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>IS</b> Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>ISSFA</b> Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>JH</b> Sentencia de revisión de acción de hábeas corpus
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>JP</b> Sentencia de revisión de AP
<b>COOTAD</b> Código Orgánico de Organización Territorial	<b>LOAH</b> Ley Orgánica de Apoyo Humanitario
<b>COT</b> Código Orgánico Tributario	<b>LOC</b> Ley Orgánica de Cultura
<b>COVID-19</b> Corona virus disease 2019	

**LOGGE** Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**LODC** Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

**LOES** Ley Orgánica de Educación Superior

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LH** Ley de Hidrocarburos

**LOTTTSV** Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

**LTDA.** Limitada

**LOS** Ley Orgánica de Salud

**LRTI** Ley de Régimen Tributario Interno

**MAE** Ministerio de Ambiente del Ecuador

**MC** Medidas Cautelares Autónomas

**MINEDUC** Ministerio de Educación del Ecuador

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**NUM.** Numeral

**PGE** Procuraduría General del Estado

**RA** Recurso de Amparo

**S.A.** Sociedad Anónima

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**TI** Tratado internacional

**UCE** Universidad Central del Ecuador

## CONTENIDO

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	8
<b>IN</b> – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	8
<b>Decisión destacada:</b> Parámetros para expedir una ley que regule el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico para actividad minera. ....	9
<b>EE</b> – Estado de excepción .....	10
<b>Decisión destacada:</b> Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción focalizado en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, debido a la detección de casos de Covid-19 - variante Delta. ....	10
<b>RC</b> – Reforma constitucional .....	11
<b>IA</b> – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	11
<b>IO</b> – Inconstitucionalidad por Omisión.....	12
<b>OP</b> – Objeción presidencial .....	12
<b>CN</b> – Consulta de norma.....	13
<b>CP</b> – Consulta Popular .....	13
<b>EP</b> – Acción extraordinaria de protección .....	14
<b>Sentencias derivadas de procesos constitucionales</b> .....	14
<b>Decisión destacada:</b> Garantías jurisdiccionales en procesos de cuantificación de la reparación económica. ....	15
<b>Sentencias derivadas de procesos ordinarios</b> .....	17
<b>Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad</b> .....	26
<b>AN</b> – Acción por incumplimiento de norma.....	27
<b>IS</b> – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	27
<b>JD</b> – Sentencia de revisión de acción de hábeas data .....	31
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN</b> .....	32
<b>Admisión</b> .....	32
<b>IN</b> – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	32
<b>CN</b> – Consulta de norma.....	35
<b>IA</b> – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales.....	35
<b>EP</b> - Acción extraordinaria de protección.....	36
<b>Causas derivadas de procesos constitucionales</b> .....	36
<b>Causas derivadas de procesos ordinarios</b> .....	38
<b>AN</b> – Acción por incumplimiento .....	42
<b>Inadmisión</b> .....	43
<b>IN</b> – Acción pública de inconstitucionalidad .....	43

<b>CN</b> – Consulta de norma.....	43
<b>EI</b> – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena .....	44
<b>EP</b> – Acción Extraordinaria de Protección .....	44
<b>Objeto</b> (Art. 58 de la LOGJCC) .....	44
<b>Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia</b> .....	44
<b>Falta de oportunidad</b> (Art. 60 de la LOGJCC).....	44
<b>Falta de agotamiento de recursos</b> (Art. 61.3 de la LOGJCC) .....	45
<b>Causales de inadmisión</b> (Art. 62 de la LOGJCC) .....	45
<b>AN</b> – Acción por incumplimiento .....	47
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN</b> .....	49
<b>JP</b> – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	49
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES</b> .....	51
<b>EP</b> – Acción extraordinaria de protección .....	51
<b>IS</b> – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	51
<b>CN</b> – Consulta de constitucionalidad de Norma.....	52
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS</b> .....	53
Audiencias públicas telemáticas.....	53
<b>REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES</b> .....	55
Análisis del dictamen de la Corte Constitucional concerniente al “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” .....	55
El número de cédula como componente esencial de los derechos a la identidad y la personalidad jurídica.....	70

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**



## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de julio de 2021<sup>1</sup> hasta el 30 de julio de 2021.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

#### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

### IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div style="background-color: #1a3d4d; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Condiciones constitucionales para declarar la expropiación de bienes privados.</p>	<p>La CCE desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del num. 35 del art. 1 y del primer inciso de la disposición general segunda de la Ley De Legalización De La Tenencia De Tierras A Favor De Moradores Y Posesionarios De Predios Que Se Encuentren Dentro De La Circunscripción Territorial De Los Cantones Guayaquil, Samborondón Y El Triunfo. Mediante una interpretación del art. 323 de la CRE, la CCE precisó que las instituciones estatales pueden declarar la expropiación de bienes privados, bajo tres condiciones: 1) Que a efectos de la expropiación se declare expresamente la utilidad pública o interés social y nacional. 2) Que se establezca de manera más concreta el uso que debe darse a los bienes expropiados. 3) Que se determine la forma de realizar las expropiaciones, lo cual obliga a que las instituciones realicen previamente una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. La CCE descartó que la normativa acusada sea contraria al derecho a la propiedad privada; pues, si bien declara de utilidad pública varios predios y dispone su expropiación, lo hace en cumplimiento de los parámetros establecidos constitucionalmente. Asimismo, encontró conformidad de la normativa impugnada con la tutela judicial efectiva, en tanto no niega el acceso a ninguna acción o recurso, pues solo impide que las decisiones derivadas de los juicios de reivindicación afecten el proceso de expropiación. Por tanto, concluyó que, declarada la utilidad pública y dispuesta la expropiación, conforme a las condiciones constitucionales detalladas en la sentencia, únicamente cabría la determinación del monto económico que la entidad estatal debe pagar por el bien mediante el juicio de expropiación.</p>	 <a href="#"><u>14-14-IN/21</u></a>
<p>Desestimación de la acción, por tratarse de un asunto que puede tramitarse</p>	<p>En la IN de Ordenanza que regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el Cantón Saraguro, la CCE consideró que las alegaciones respecto a la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la ordenanza</p>	<a href="#"><u>12-16-IN/21</u></a>

<sup>1</sup> Corresponde al día siguiente del Boletín Jurisprudencial, edición mensual, julio de 2021, de la Corte Constitucional.




<p>ante los órganos de justicia ordinaria.</p>	<p>impugnada tienen que ver con cuestiones de legalidad que pueden tramitarse ante los órganos ordinarios con competencia para resolver cualquier aparente incompatibilidad entre normas infraconstitucionales. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	
<p>Se niega acción porque la Ordenanza impugnada fue derogada, sin que produzca efectos ultractivos ni fue reproducida en la que la reemplazó.</p>	<p>En la IN de Ordenanza que norma la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado en el GAD Municipal de San Pedro de Pimampiro, la CCE descartó que las normas impugnadas infrinjan el texto constitucional en cuanto a competencias privativas del Gobierno Central, como el control del espectro radioeléctrico, el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, entre otros preceptos constitucionales. Además, observó que la Ordenanza impugnada fue sustituida por una nueva, la cual, si bien contiene ciertos elementos de la primera, no es una reproducción que le permita hacer un análisis de la constitucionalidad de la misma, dado que no se cumple el principio de unidad normativa. En consecuencia, negó la acción de inconstitucionalidad.</p>	<p><a href="#">29-16-IN/21</a></p>
<p>Parámetros para expedir una ley que regule el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico para actividad minera.</p> <div data-bbox="209 1451 316 1671" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">             DECISIÓN DESTACADA         </div>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró la inconstitucionalidad de forma y fondo de los arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, por inobservar el principio de reserva legal. Esta declaratoria la realizó con efectos hacia el futuro, con el fin de no afectar situaciones jurídicas consolidadas en aplicación de dichas normas. La CCE determinó algunos parámetros que deben ser considerados, en caso de expedirse una ley que regule el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico para la actividad minera artesanal. Entre ellos constan: 1) Ser una ley orgánica; 2) Estar encaminada a que, en cada caso individual, se evalúe con información técnica y científica, si el principio de precaución es o no aplicable; 3) Contar en cada caso con un permiso o autorización expedido por la autoridad competente; 4) La autoridad debe ejercer dicha competencia garantizando la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos y la priorización de la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano. El juez Ramiro Avila Santamaría razonó su voto concurrente en función de: 1) El derecho transformador, dentro de lo cual abordó cinco herramientas que permiten llegar a dicha transformación: la interpretación finalista, el derecho por principios, las formas jurídicas como garantía de derechos y la perspectiva desde la que se hace y aplica el derecho (el derecho del oprimidos). 2) Los derechos de la naturaleza, respecto de lo que señaló que hay que proteger y celebrar a la naturaleza, la Pacha Mama, porque “es vital para nuestra existencia”. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto salvado, discrepó con la sentencia de mayoría, entre otras razones, por considerar que la materia analizada no amerita reserva de ley orgánica, puesto que tal rigurosidad advierte al menos dos posibles escenarios: 1) La hipertrofia legislativa, en la que exista una sobre-regulación que dificulte el ejercicio de las actividades técnicas. 2) Que, ante una eventual omisión del legislador se</p>	<p><a href="#">32-17-IN/21</a>, <u>voto concurrente y voto salvado</u><sup>2</sup></p> <div data-bbox="1337 1442 1490 1630" style="text-align: center;"> </div>

<sup>2</sup> Sentencias relacionadas: [002-14-SIN-CC](#), [33-20-IN/21](#)

	generen anomias normativas con los mismos efectos adversos de la proposición anterior.	
<p style="text-align: center;"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Constitucionalidad condicionada del art. 77 de la LH por remisión en blanco.</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad del art. 77 de la LH en la frase “y/o de los reglamentos” al encontrar que contiene una remisión en blanco para la determinación de las infracciones que incumple el mínimo grado de precisión tipificante. Además, declaró que la frase “y/o la infracción de la Ley” contenida en dicho art. será constitucional, siempre y cuando se realice la interpretación conforme a los parámetros señalados en la sentencia. Determinó que, si bien la norma impugnada incorpora un criterio de tipificación residual sobre las infracciones reglamentarias que ‘no produzcan efectos de caducidad’, su remisión absolutamente en blanco a las conductas prohibidas por los reglamentos permite que la potestad reglamentaria pueda discrecionalmente crear <i>ex novo</i> cualquier infracción administrativa, lo cual es incompatible con el principio de reserva de ley. Asimismo, encontró que la amplitud de la norma impugnada puede ocasionar que su verdadero alcance sea interpretado discrecional y extensivamente en perjuicio de los derechos y libertades, o ampliado a supuestos de hecho sobre los cuales no existe claridad en la aplicación de la norma, incumpliendo así, las exigencias mínimas del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. Finalmente, la CCE precisó que la norma impugnada, al impedir que los administrados puedan tener certeza y previsibilidad respecto de la predeterminación normativa sancionatoria, es contraria también al derecho a la seguridad jurídica.</p>	 <p style="text-align: center;"><u>34-17-IN</u></p>

## EE– Estado de excepción


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Constitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción focalizado en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, debido a la detección de casos de Covid-19 - variante Delta.</p>	<p>La CCE emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de EE focalizado en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, por calamidad pública ante la presencia de nuevas cepas del virus SARS Cov-2. Consideró que la medida de toque de queda en la provincia de El Oro es necesaria y proporcional, dada la existencia de datos científicos y estadísticos que evidencian: 1) mayor agresividad y mortalidad que presentan las nuevas cepas, específicamente la variante Delta; y, 2) el aumento de los incidentes de aglomeraciones, fiestas, emergencias por escándalos y consumo de bebidas alcohólicas y el incremento de los contagios. Finalmente, destacó que la declaratoria de EE estará justificada siempre que la causal o causales invocadas se encuentren debidamente comprobadas en información y documentos oficiales. Expuso que, cuando la situación que motiva un EE se adecua en los presupuestos de una calamidad pública, el Presidente no puede, de forma inmediata, declarar un EE, mientras exista la capacidad de</p>	<p style="text-align: center;"><u>3-21-EE/21</u><sup>3</sup></p> 

<sup>3</sup> Sentencias y Dictámenes relacionados: [1-19-EE/19](#), [5-19-EE/19](#), [1-20-EE/20](#), [3-20-EE/20](#), [4-20-EE/20](#), [5-20-EE/20](#), [6-20-EE/20](#), [7-20-EE/20](#), [2-21-EE/21](#), [33-20-IN/21](#)

DECISIÓN  
DESTACADA

superarla a través del régimen constitucional ordinario. En consecuencia, declaró la constitucionalidad de la declaratoria de EE, y a la vez, exhortó a la Asamblea Nacional para que, en el marco de sus competencias, ejecute las acciones necesarias para iniciar el trámite de deliberación y aprobación de los proyectos de ley orientados a la gestión de la emergencia sanitaria por la pandemia, de acuerdo con los más altos estándares y principios democráticos.

## RC– Reforma constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>La propuesta para consultar sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente de plenos poderes no procede por medio de los mecanismos de modificación establecidos en la CRE.</p> <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p>	<p>En voto de mayoría, la CCE, al analizar la constitucionalidad de una propuesta de convocatoria a consulta para convocar a una asamblea constituyente de “plenos poderes” –poderes ilimitados, extraordinarios, incondicionados–, decidió que esta no procedía por los mecanismos de modificación constitucional establecidos en la CRE. La CCE advirtió que la concentración de poder en un solo órgano propiciaría que este sea juez y parte, e impediría la actuación de los órganos de control constituidos. Explicó que, los “plenos poderes” se podrían superponer a las garantías constitucionales e impediría prevenir, corregir y reparar potenciales violaciones a los derechos emitidas por el órgano concentrador de poder. Asimismo, la Corte puntualizó que, un órgano con “plenos poderes” es incompatible con el principio republicano de la división de poderes y con una democracia constitucional, —entendida como una forma de gobierno que impide la concentración de competencias y atribuciones en un único órgano— por cuanto propicia el autoritarismo y la arbitrariedad. La jueza Carmen Corral Ponce, en su voto concurrente, compartió el criterio de mayoría, respecto de que el ejercicio de los “plenos poderes” por parte de la Asamblea Constituyente plenipotenciaria transgrede per se a la democracia y los derechos. No obstante, a su criterio, el rechazo procedía porque el peticionario incumplió con la justificación del ejercicio del poder constituyente originario transformador, ya que el carácter plenipotenciario del cambio constitucional, debidamente entendido le es propio.</p>	<p>5-20-RC/21 y voto concurrente</p> 

## IA– Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Desestimación de la acción cuando los actos administrativos impugnados no producen efectos generales ni</p>	<p>En la IA presentada en contra de dos disposiciones del Decreto Ejecutivo 74 de 15 de agosto de 2013, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 84 de 17 de agosto de 2013; y, del oficio T.4980-SNJ-13-719 de agosto de 2013, referentes al pedido de declaratoria de interés nacional de la explotación del parque Yasuní, la CCE sostuvo que el presupuesto sine qua non para el ejercicio de la IA, es que el acto administrativo tenga la</p>	<p><a href="#">5-13-IA/21</a></p>

contienen disposiciones imperativas.	cualidad de producir efectos generales. Esto no ocurre en los decretos impugnados, al ser directrices específicas dictadas por el Ejecutivo con destinatarios plenamente singularizados e identificables, resultando en que sus efectos son de naturaleza plurindividual. Con respecto al oficio impugnado, verificó que se trata de una declaración unilateral en razón de que su materialización dependía sustancialmente de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional. Por lo expuesto, rechazó por improcedente la acción.	
Desestimación de la acción debido a que el acto administrativo se encuentra extinto.	En la IA presentada en contra del Oficio Circular No. MEF-VGF-2020-0003-C, que establece las “Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020”, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, la CCE evidenció la configuración de unidad normativa con la Circular Nro. MEF-SP-2020-0002, siendo la última un alcance de aclaración y ampliación de la primera. La CCE constató que ambas circulares fueron emitidas para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, por lo que, al agotarse sus efectos, se encuentran extintas. Por lo expuesto, desestimó la acción.	<a href="#">5-20-IA/21</a>

## IO – Inconstitucionalidad por Omisión


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Se niega IO porque la norma objetada ya fue derogada y no produce efectos ultra activos que permitan su revisión de constitucionalidad.	En la IO presentada contra el Reglamento del Concurso para selección de consejeros del CNE por considerarlo contrario a la norma constitucional de renovación parcial de integrantes del CNE, derechos de participación, acceso a la información y seguridad jurídica, la CCE, tomando en cuenta que dicha resolución fue derogada y, que dichas normas no tienen la potencialidad de producir efectos contrarios a la CRE, negó la acción.	<a href="#">1-17-IO/21</a>

## OP – Objeción presidencial


Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
Objeción parcial respecto del Proyecto de LOTTTSV.  <b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b>	La CCE declaró parcialmente procedentes las objeciones presentadas en contra del art. 46 del Proyecto de LOTTTSV, referente a la regulación y autorización de plataformas digitales; y procedentes las objeciones planteadas en contra de los arts. 56, 57(b), 58 (b) y 169 del proyecto, relacionados con el procedimiento para otorgamiento de títulos habilitantes y prohibición de comercialización de cupos. Explicó que el texto del art. 46 del referido proyecto, al disponer que las plataformas digitales siempre pertenezcan a operadoras debidamente constituidas y cumplan con los requisitos mínimos de la LOTTTSV, contraviene el derecho a la libertad de contratación y el derecho al trabajo. Respecto de los incisos segundo y tercero del art. 56 del proyecto, consideró que infringen el derecho a la libertad de asociación y a la proporcionalidad de las sanciones, que los arts. 57 (b) y 58 (b) son contrarios al principio	<a href="#">3-21-OP/21</a> 

constitucional de descentralización, basada en la transferencia obligatoria y progresiva de competencias a los GAD. Finalmente, precisó que el art. 169 del proyecto contraviene el derecho a desarrollar actividades económicas en igualdad de condiciones.

## CN– Consulta de norma

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>La falta de compatibilidad entre un tratado que no es de DD.HH., y normas legales e infralegales compete a la justicia ordinaria</p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La CCE desestimó la consulta de constitucionalidad respecto del art. 48 inciso cuarto de la LRTI, y de una Resolución del SRI —que establecen los montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los Convenios para evitar la Doble Imposición—, al no encontrar una trasgresión a los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y seguridad jurídica. La CCE puntualizó que, al resolver una consulta de norma, le corresponde revisar si la norma sujeta a análisis y su aplicación al caso concreto, guardan armonía con la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos, mas no con otras normas de rango infraconstitucional. En el caso examinado, la CCE no identificó que —en función de los cargos planteados por el tribunal consultante— las normas consultadas sean contrarias a los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional o la seguridad jurídica. Al contrario, determinó que se trata únicamente de una posible contradicción de una norma infraconstitucional frente a otras de igual o menor jerarquía, lo cual constituye un asunto de legalidad. Además, reiteró que corresponde al tribunal consultante, como parte esencial de sus funciones, resolver directamente las antinomias que surgen en el marco del proceso judicial en curso y que constituyen la base de las pretensiones del accionante.</p>	<p><u>15-21-CN/21</u></p> 

## CP– Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p>Consulta sobre creación de servicio comunitario formativo de carácter obligatorio</p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La CCE negó la propuesta de consulta popular para crear un servicio comunitario formativo, de carácter obligatorio —con la duración de un año dirigido a jóvenes de entre 18 a 22 años—, al verificar que la solicitud incumplía con los criterios del control formal. Constató que los considerandos inducen a una respuesta afirmativa a la pregunta planteada, al aseverar que el servicio comunitario permitiría reducir la brecha en la cobertura de ciertas necesidades básicas, y al no utilizar un lenguaje valorativamente neutro, lo cual incumple con los requisitos de forma previstos en la LOGJCC. En cuanto al texto de la pregunta, advirtió que los errores en su redacción comprometen la carga de claridad que debe observar el proponente y, con ello, la libertad del elector, en tanto no permiten determinar, por ejemplo, cómo este servicio comunitario formativo puede “garantizar” las necesidades básicas de la población y su vida digna, y cuál sería la retribución de los partícipes en el referido</p>	<p><u>2-21-CP</u></p> 

servicio comunitario. Adicionalmente, observó que la pregunta no se refiere a una única cuestión. Así, por ejemplo, explicó que un elector podría estar de acuerdo en un servicio comunitario en algunas de las áreas mencionadas, como la agricultura, pero no en otras, como la obra pública. Por ello, concluyó que la pregunta examinada incumple con los requisitos de forma establecidos en la LOGJCC.

## EP – Acción extraordinaria de protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la motivación cuando la sentencia de AP enuncia las normas, explica su pertinencia y analiza la existencia de vulneración de derechos.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la decisión de negar una AP, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, al observar que la sentencia impugnada se refirió a cada una de las alegaciones de la accionante y enunció las normas y principios de su decisión, así como su pertinencia. En consecuencia, la CCE desestimó la EP.	<a href="#">409-15-EP/21</a>
No hay vulneración a la garantía de presentar pruebas, si quien oficia la prueba es el juez y la determina innecesaria dentro de una AP. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando la sentencia se refiere a todas las alegaciones de las partes con congruencia argumentativa.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que declaró la vulneración de derechos en el marco de una AP, la CCE descartó la vulneración a la garantía de aportar pruebas, al evidenciar que la Corte Provincial no podía evacuar una prueba que fue considerada como innecesaria, y sobre lo cual las partes procesales no alegaron. Respecto a la tutela judicial efectiva, observó que la sentencia se refirió a todas las alegaciones del Municipio, existiendo así una motivación congruente cumpliendo el debido proceso y por tanto con la tutela judicial efectiva. Sobre la violación a la garantía de ser juzgado por un juez competente, notó que la naturaleza jurídica del acto lesivo no determina la competencia de los jueces para conocer una AP, por ello, descartó tal vulneración. Finalmente, determinó que el caso no cumplía con los presupuestos para realizar un examen de mérito. En consecuencia, desestimó la EP.	<a href="#">953-16-EP/21</a>
No se vulnera la motivación cuando las sentencias de AP enuncian las normas, explican su pertinencia y analizan la existencia de vulneración de derechos.	En la EP presentada contra las decisiones de primera y segunda instancia en el marco de una AP, la CCE consideró que no existió vulneración a la garantía de la motivación por cuando ambas sentencias plantearon y resolvieron los problemas jurídicos, luego del razonamiento en los que se precisaron los hechos del caso, los derechos alegados y una justificación jurídica sobre la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas. Además, estableció que no se puede realizar un examen de mérito por cuanto no se ha cumplido el requisito sobre la constatación de vulneración de derechos. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.	<a href="#">1222-16-EP/21</a>

**NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL**

Uso inoficioso de la justicia constitucional por parte de entidades públicas.

La CCE desestimó la EP planteada por el IESS, en contra de la sentencia de apelación de AP, presentada por el cónyuge de una señora jubilada por discapacidad y con cáncer de seno, en la que solicitó al MSP, al director general del IESS y al gerente general del HCAM, “se reconozca el derecho a recibir el tratamiento completo prescrito por la Clínica de Senos, y la médico tratante...”. En el análisis del caso, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al encontrar que la sentencia impugnada consideró la obligación que tienen las autoridades de salud de suministrar un medicamento a una persona con una enfermedad catastrófica, siendo el IESS el órgano encargado de hacerlo. Explicó que, contrario al argumento vertido por la entidad accionante, sostener que dicha petición no podía ser concedida mediante sentencia de AP, conduciría a desconocer el objeto y las reglas de procedimiento de la referida garantía jurisdiccional. Por tanto, desestimó la EP. En consideraciones adicionales, determinó que el IESS, de forma innecesaria, continuó el proceso presentando una EP, usando el sistema de administración de justicia de forma inoficiosa, dado que la accionante ya había fallecido. Por consiguiente, llamó la atención al IESS por haber presentado dicha acción sin fundamentos constitucionales y por dilatar innecesariamente el proceso, inobservando con ello los principios procesales de economía y buena fe procesal, entre otros.



[1507-16-EP/21](#)

Garantías jurisdiccionales en procesos de cuantificación de la reparación económica.

**DECISIÓN  
DESTACADA**

La CCE declaró que un tribunal distrital de lo contencioso administrativo vulneró el derecho a la seguridad jurídica al emitir un auto resolutorio que determinó el monto de la reparación económica establecida en una sentencia de AP, ya que aplicó una norma no vigente al momento de los hechos judicializados en la misma, generando un gravamen irreparable. La CCE determinó que, cuando las vulneraciones que se imputan a un auto en esta fase se refieren a la inejecución o ejecución defectuosa de la decisión que estableció la medida de reparación económica, resulta procedente la IS; y, cuando estas se refieren a vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución, procede la EP siempre que se cumplan los supuestos de la excepción de gravamen irreparable. Se refirió a los supuestos establecidos en la regla b.11 de la sentencia 011-16-SIS-CC respecto a la impugnabilidad de este tipo de autos de ejecución. Sobre el primer supuesto, precisó que, en procesos de garantías jurisdiccionales en los que no haya intervenido la CCE, para que proceda la excepción de gravamen irreparable y el auto resolutorio pueda ser conocido mediante la EP, resulta necesario que la vulneración de derechos no se refiera a alegaciones que puedan ser conocidas a través de la IS. En cuanto al segundo supuesto, en aplicación del art. 2 núm. 3 de la LOGJCC, modificó parcialmente el precedente, respecto al límite temporal de 20 días fijado para los procesos en los que sí participó la CCE. En su reemplazo, estableció que, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación haya sido emitida por la CCE, toda deficiencia en la ejecución de esta

[1707-16-EP/21](#)<sup>4</sup>



<sup>4</sup> Sentencias relacionadas: [004-13-SAN-CC](#), [011-16-SIS-CC](#), [1534-14-EP/19](#), [154-12-EP/19](#), [2-15-EP/21](#), [2174-13-EP/20](#)

	decisión debe ponerse en conocimiento de la CCE en cualquier momento a través de un escrito en el que se solicite la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.	
No se vulnera la motivación cuando en la decisión se enuncian las normas, su pertinencia de aplicación y posibles vulneraciones de derechos / No se vulnera la seguridad jurídica cuando las decisiones se fundan en normas aplicables al caso.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la decisión impugnada y aceptó una AP, la CCE analizó si existió vulneración a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación. Sobre la motivación, la Corte descartó tal vulneración, al verificar el cumplimiento de los tres supuestos de motivación. Sobre la seguridad jurídica, encontró que lo resuelto por la Corte Provincial se adecuó a actuaciones fundadas en normas previas, claras, vigentes y públicas. Adicionalmente, no observó el cumplimiento de los presupuestos determinados para realizar un examen de mérito del caso. En conclusión, desestimo la EP.	<a href="#">1780-16-EP/21</a>
No se vulnera la motivación, ni la seguridad jurídica cuando la argumentación realizada por los jueces está sustentada en el análisis de derechos constitucionales.	En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP, la CCE descartó una vulneración a la garantía de motivación, al encontrar que la decisión impugnada cumplía con los parámetros mínimos de motivación dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales. Respecto de la seguridad jurídica, verificó que los jueces actuaron en el ámbito de su competencia constitucional, aplicaron la Constitución y la LOGJCC, confirmaron las vulneraciones a los derechos constitucionales alegados y ordenaron la reparación. Por lo expuesto, desestimó la acción.	<a href="#">2004-16-EP/21</a>
Se vulnera la garantía de motivación cuando se omite realizar el examen de fondo, por considerar que se trata de un tema de mera legalidad.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia recurrida, y negó una AP, la CCE consideró que existió una vulneración de la garantía de motivación, puesto que no se cumplió con el requisito de examinar la existencia o no de vulneraciones de derechos y de congruencia argumentativa, pues la sentencia impugnada centró su atención en determinar si la pretensión del accionante era un asunto de legalidad, mas no realizó un análisis exhaustivo sobre la presunta vulneración de derechos. Sin embargo, determinó que el caso no cumplía con el segundo requisito para la procedencia de un examen de mérito. Por lo expuesto, aceptó la acción.	<a href="#">2567-16-EP/21</a>
Se vulnera la garantía de motivación cuando no se realiza un análisis sobre las vulneraciones de los derechos alegados.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la decisión de negar una AP, la CCE observó que la judicatura demandada no realizó un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales del accionante, así como tampoco encontró en la decisión un razonamiento que haya confrontado los hechos, los derechos constitucionales alegados y las actuaciones de la autoridad administrativa en la AP de origen. Por lo expuesto, aceptó parcialmente la acción, declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y dispuso	<a href="#">2577-16-EP/21</a>




	que un nuevo tribunal se conforme para que conozca el recurso de apelación.	
No se vulnera la seguridad jurídica cuando la sentencia se pronuncia respecto de la vulneración a derechos constitucionales.	En la EP presentada contra una sentencia de apelación que aceptó una AP, la CCE descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil, al verificar que, en ella, la judicatura se pronunció respecto de si los actos impugnados vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, concluyendo que existió afectación de los mismos, por lo que dispuso la nulidad de los actos. Por tanto, evidenció que la declaratoria de nulidad obedeció al juicio propio de la AP y no a uno de su legalidad. Por lo expuesto, desestimó la acción.	<a href="#">2681-16-EP/21</a>
No se vulnera la motivación cuando la sentencia enuncia las normas, explica su pertinencia y analiza la existencia de vulneración de derechos.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia recurrida, y declaró la improcedencia de una AP, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación al observar que la decisión adoptada enunció las normas jurídicas aplicadas, su pertinencia con los hechos e incluso realizó el análisis de los derechos presuntamente vulnerados. Respecto de las alegaciones sobre vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica, concluyó que las mismas tienen relación con la pretensión discutida en la acción de protección mas no con la decisión impugnada. Por lo expuesto, desestimó la acción.	<a href="#">843-17-EP/21</a>
No se vulnera la garantía de motivación cuando en sentencia se enuncian las normas, su pertinencia y se analiza la vulneración de derechos.	En la EP presentada contra la sentencia de apelación que rechazó una AP, la CCE determinó que no existió vulneración a la garantía de motivación, por cuanto la Sala Provincial enunció las normas, explicó su pertinencia para la resolución del caso concreto, y examinó acerca de la vulneración de los derechos alegados por el accionante. Por lo expuesto, desestimó la acción.	<a href="#">1610-17-EP/21</a>


### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### EP- Acción extraordinaria de protección


Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas o principios jurídicos en los cuales se funda la decisión, y su pertinencia a los hechos. No se analiza vulneración a la seguridad jurídica cuando ello implica pronunciamiento sobre la norma	En la EP presentada contra la sentencia en la cual se declaró la ilegalidad de un acto administrativo del MINEDU, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación, al advertir que los operadores judiciales, sí enunciaron, en debida forma, las normas y principios en su sentencia, por lo cual cumplía el estándar constitucional de motivación. Sobre la seguridad jurídica, la Corte determinó que la alegación del accionante pretendía un pronunciamiento sobre la correcta o incorrecta aplicación de una norma infraconstitucional, por lo que reiteró que aquello no podía ser examinada mediante EP. En consecuencia, desestimó la acción.	<a href="#">833-14-EP/21</a>

<p>jurídica aplicable a la situación fáctica que originó el proceso de impugnación judicial, pues ello escapa del ámbito de actuación de la CCE.</p>		
<p>Se vulnera la seguridad jurídica y el derecho a recurrir cuando el actuar del juzgador es contrario a las normas procesales que regulan el caso, y dicho actuar, impide el recurrir del fallo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación en el marco de un proceso ejecutivo, la CCE reconoció que lo actuado en primera instancia por la Jueza violó el derecho a la seguridad jurídica, pues su proceder fue inconsistente y contrario a lo que prevén las normas procesales. En ese sentido, el proceder irregular y sin apego a dichas normas adjetivas impidió no solo que se pueda presentar de forma oportuna la apelación, sino que las partes no puedan argumentar dentro de los recursos horizontales. Asimismo, la Corte expresó que los operadores judiciales no tomaron en cuenta la normativa que establecía el tiempo para presentar la apelación, violando el derecho a recurrir el fallo. Por consiguiente, aceptó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">1510-15-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas y su pertinencia a los hechos del caso. No se vulnera la seguridad jurídica cuando se evidencia que las alegaciones se refieren a un mero desacuerdo con lo decidido.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE determinó que no existió vulneración en la garantía de motivación, ya que la CNJ citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación. Con respecto a la seguridad jurídica, la CCE verificó que los jueces nacionales aplicaron normativa que regulaba el caso concreto, con lo cual descartó una violación de este derecho. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">2205-15-EP/21</a></p>
<p>Obligación de resolver el fondo de los recursos de casación que han sido admitidos a trámite.</p>	<p>La CCE declaró que una sentencia de casación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, porque los jueces se pronunciaron únicamente sobre los cargos contenidos en uno de los recursos presentados, omitiendo analizar y resolver el otro recurso. La Corte advirtió que la sentencia impugnada resolvió únicamente uno de los dos recursos de casación interpuestos, por lo que los operadores de justicia no dieron respuesta al recurso presentado por el hoy accionante, a pesar de que había sido admitido a trámite y, en consecuencia, lo procedente era que también sea resuelto por la Sala de Casación. Además, observó que la Sala accionada formuló dos problemas jurídicos; no obstante, el Tribunal se limitó a analizar los cargos esgrimidos en uno de los recursos, sin haber analizado ni resuelto el problema jurídico relativo al otro recurso de casación. Al respecto, enfatizó que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a resolver ambos problemas jurídicos planteados, debido a que fueron construidos a partir de los cargos expuestos en los recursos de casación y bajo los cuales</p>	<p><a href="#">75-16-EP/21</a></p> 


**NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL**

	fueron admitidos a trámite, y por tanto su análisis incidía directamente en la resolución del caso puesto a su conocimiento. Como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada, dispuso retrotraer el proceso, para que, previo sorteo la CNJ conozca los recursos de casación presentados.	
No se vulnera la motivación cuando la sentencia impugnada cuenta con la estructura mínima requerida para el efecto.	En la EP presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, tras identificar que la decisión cuenta con la estructura argumentativa mínima requerida, así como consistencia decisonal en la parte considerativa del fallo. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.	<a href="#">98-16-EP/21</a>
No se vulnera la seguridad jurídica en el auto de inadmisión del recurso de casación cuando la decisión se apega a las normas aplicables a dicha fase.	En la EP presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, la CCE aclaró que el objeto de la EP es identificar violaciones a derechos, más no pronunciarse sobre lo correcto o incorrecta de las decisiones judiciales. Respecto a la violación a la tutela judicial efectiva, la Corte observó que la entidad accionante se limitó a transcribir el texto de dicho derecho sin acreditar cómo se produjo la violación, por lo cual, no emitió pronunciamiento alguno. Sobre la seguridad jurídica, determinó que el auto de inadmisión se sustentó en la normativa aplicable a la casación, es decir, aplicando normas claras, previas y públicas. Por tanto, desestimó la acción presentada.	<a href="#">508-16-EP/21</a>
Vulneración atípica del derecho a la defensa.	La CCE declaró que, las autoridades judiciales que emitieron el auto de inadmisión de un recurso de casación, dentro de un juicio tramitado con el CPP, vulneraron el derecho de la parte accionante a la defensa en la garantía de recurrir, porque exigieron que la interposición de dicho recurso esté fundamentada, según lo prevé el COIP, cuando lo procedente era convocar a una audiencia para su fundamentación, como lo establecía el CCP, normativa procesal previamente aplicada en el juicio. La CCE consideró que, al haberse exigido a la parte recurrente que su recurso de casación esté fundamentado al tiempo en que fue interpuesto, se le impuso una carga irrazonable que afectó el ejercicio de su derecho a recurrir, dado que, según las reglas aplicadas en las etapas anteriores del proceso penal, tal fundamentación se debía efectuar posteriormente, en audiencia. Por tanto, concluyó que, aun cuando no se transgredió una regla de trámite, existió una vulneración atípica del derecho a la defensa. Como medidas de reparación dejó sin efecto el auto impugnado, y dispuso que, previo sorteo, un nuevo tribunal conozca el recurso de casación interpuesto, conforme a las reglas del trámite previstas en el CPP.	<a href="#">538-16-EP/21</a> 
No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas jurídicas, la pertinencia de su aplicación y su debida	En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE verificó que no existió vulneración de la garantía de motivación, en razón de que el conjuer analizó las dos causales para el recurso propuesto, explicando de manera clara que la primera se interpuso de manera errónea, y que la segunda fue desechada por considerar que no se encontraba estructurada	<a href="#">970-16-EP/21</a>



NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL

<p>relación con y los hechos del caso.</p>	<p>de manera adecuada e incumplía con los lineamientos establecidos. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncian las normas jurídicas aplicadas, la pertinencia de su aplicación y su debida relación con los hechos del caso. No se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se inobserva los requisitos para que proceda el recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de una acción de nulidad de un auto arbitral, la CCE descartó la vulneración de la garantía de motivación, por cuanto el conjuez enunció las normas jurídicas en las que fundamentó su decisión, respecto de la naturaleza jurídica del juicio de acción de nulidad de laudo arbitral y expuso los motivos por los cuales la resolución impugnada no era susceptible de ser impugnada por el recurso de casación. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, estableció que no se considera como obstáculo o impedimento del acceso a la justicia, cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda el recurso. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">1403-16-EP/21</a></p>
<p>Afectación de la situación jurídica por exigencia del agotamiento de un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico.</p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>En voto de mayoría, la CCE declaró que el auto de inadmisión del recurso de casación penal, al requerir el agotamiento del recurso de apelación previo a proponerlo, cuando este no estaba previsto, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir y a la seguridad jurídica, dado que el auto que negó tanto la vía de la casación como la de apelación, trajo como consecuencia el archivo del proceso. La Corte determinó que el auto impugnado provocó que se niegue el acceso, tanto a la casación como a la apelación, pues pese a dictar un “auto devolutivo” este no habilitó la oportunidad de que el sujeto procesal pueda presentar el recurso que, a su criterio, faltaba agotar previo a llegar a la casación, lo cual provocó que la parte accionante quede arbitrariamente impedida de poder ejercer su derecho a recurrir. Advirtió que, aun cuando existía una normativa que estaba vigente y era aplicable al caso, el Tribunal de casación cambió las reglas del juego y exigió al accionante, arbitrariamente, el agotamiento de un recurso que no estaba previsto en el ordenamiento jurídico al momento que se inició y tramitó su causa, con lo cual anuló la certeza que deben tener las partes procesales de que su situación jurídica no puede ser modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. La jueza Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, disintió con el fallo de mayoría por considerar que el tribunal de casación se limitó a verificar si la FGE agotó el recurso de apelación al cual tenía acceso en virtud del principio de igualdad de armas, conforme lo dispuesto en CPP. Por tanto, concluyó que, al no existir vulneración de los derechos alegados, cabía desestimar la EP.</p>	<p><a href="#">1431-16-EP/21 y voto salvado</a></p> 
<p>Se vulnera el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que resolvió admitir el recurso de apelación y del auto que lo amplió, emitidos dentro de un proceso ordinario por incumplimiento de contrato que contenía una cláusula arbitral, la Corte encontró que, si bien no son decisiones definitivas, pueden causar un gravamen irreparable, al estar privando a las partes de acudir a arbitraje como lo pactaron en su acuerdo. Al respecto, la CCE</p>	<p><a href="#">1737-16-EP/21</a></p>

<p>competente cuando el juzgador conoce una materia que no le corresponde.</p>	<p>señaló que el análisis de la patología o imposible cumplimiento de la cláusula arbitral corresponde al tribunal arbitral, no a la justicia ordinaria, y que al atribuirse los jueces provinciales dicho análisis vulneraron el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Por lo expuesto, aceptó parcialmente la acción.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando en una sentencia de casación consta un análisis propio del recurso, acorde a la causal invocada y admitida.</p>	<p>En la EP presentada por el SENAE contra la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de motivación al verificar que la Sala accionada efectuó un análisis de fondo sobre la base del derecho propio del recurso de casación, así como de la causal invocada y admitida en la fase de admisibilidad, evidenciándose de esta forma la motivación de la sentencia impugnada. En consecuencia, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">1802-16-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la seguridad jurídica ni la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, cuando la sentencia de casación analiza las causales casacionales, considera la normativa correspondiente y explica su pertinencia, alcance y aplicación.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación dictada en el marco de un juicio laboral por despido intempestivo, la CCE consideró que no hubo una vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto la autoridad judicial analizó las causales de casación alegadas, consideró la normativa correspondiente y explicó su pertinencia, alcance y aplicación a las causales. Además, recalcó que lo relacionado con la debida o indebida valoración de la prueba dentro de un proceso no le concierne. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">1820-16-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas jurídicas, la pertinencia de su aplicación y la debida relación entre estas y los hechos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no existió vulneración a la garantía de motivación, puesto que la conjuera estableció su competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación; desarrolló consideraciones generales y la naturaleza de este recurso invocando la Ley de Casación; y expuso los antecedentes que dieron lugar a la interposición del recurso. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">1838-16-EP/21</a></p>
<p>El reconocimiento libre y voluntario de un hijo no puede ser impugnado.</p>	<p>La CCE, al analizar una EP planteada en contra de la sentencia que aceptó la demanda de impugnación de paternidad, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque el reconocimiento libre y voluntario de un hijo no podía ser impugnado, pues la única acción que cabía era la nulidad, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia vigentes en aquella época. La CCE determinó que la autoridad judicial confundió la acción de impugnación de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre —no aplicable en este caso— con la impugnación del reconocimiento</p>	<p><a href="#">1911-16-EP/21</a></p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>voluntario de los hijos nacidos fuera de matrimonio, pues, al ser acciones distintas, les corresponde una regulación diferente. Además, advirtió que la autoridad judicial irrespetó disposiciones normativas vigentes y aplicables al caso, que disponían la improcedencia de la impugnación de paternidad, cuya inobservancia, al impactar en la estabilidad de la situación jurídica consolidada por el acto del reconocimiento voluntario, acarreó como resultado la afectación el derecho constitucional a la identidad del hijo. Como parte de las medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso retrotraer el proceso, a fin de que, previo sorteo, otro juez conozca el caso para su resolución.</p>	
<p>No se vulnera el derecho a la defensa, cuando el accionante tiene la opción de presentar el recurso de casación.</p> <p>No se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el conjuer inadmite el recurso de casación por incumplimiento de recursos formales.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación, la CCE determinó que no existió vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por cuanto la parte accionante tuvo la opción de presentar el recurso de casación. Al respecto, explicó que la inadmisión del recurso no conlleva directamente a la acusada vulneración, toda vez que la finalización del proceso obedece a razones legalmente establecidas. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, descartó tal vulneración, al observar que, durante la etapa de admisión del recurso, los conjuer únicamente examinaron el cumplimiento o no de los requisitos formales establecidos en la ley. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">2164-16-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación ni la seguridad jurídica cuando en un auto de inadmisión se aplican las normas relativas a los requisitos formales de calificación del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE consideró que no se vulneró la garantía de motivación, al observar que el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, consideró que el auto fue dictado de conformidad con la normativa procesal que regula el recurso de casación; y recordó a la entidad accionante que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">2362-16-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas jurídicas, la pertinencia de la aplicación y su debida relación con los hechos del caso.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia dictada en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de motivación, al evidenciar en la decisión impugnada el análisis de los cargos de casación y la posterior conclusión, la enunciación de normas y la explicación sobre la aplicación de estas a los hechos del caso. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">2443-16-EP/21</a></p>
<p>Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando se declara el</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que declaró el abandono de un recurso de apelación, la CCE revisó las actuaciones procesales y observó que después de la interposición de la apelación y la actuación de prueba de</p>	<p><a href="#">2473-16-EP/21</a></p>

<p>abandono de un recurso por inactividad del órgano jurisdiccional.</p>	<p>ambas partes, la Sala no realizó ninguna actuación posterior para tramitar el recurso, vulnerando así la tutela judicial efectiva. Adicional a ello, reiteró los criterios que se deben tomar en cuenta para declarar el abandono, siendo uno de ellos el identificar a quién se le atribuye la falta, y en el presente caso la inactividad procesal recayó en la Sala, pues no atendió la solicitud de práctica de la prueba. En consecuencia, aceptó la acción planteada.</p>	
<p>No se vulnera la garantía de motivación, cuando se enuncian las normas y los principios jurídicos en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso.</p>	<p>En la EP planteada contra la sentencia del proceso contencioso administrativo y del auto que inadmitió el recurso de casación, la CCE recordó que la aplicación correcta o incorrecta de normas infra constitucionales no es su competencia, dicho eso, la Corte a pesar de hacer un esfuerzo razonable, no encontró argumentos claros y completos para analizar la vulneración a los derechos alegados por la entidad accionante. Respecto de la supuesta vulneración a la garantía de motivación en el auto impugnado, encontró que dicho auto cumple con los requisitos mínimos requeridos para ello. Por lo expuesto desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">30-17-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas jurídicas aplicadas, la pertinencia de su aplicación y la debida relación entre estas y los hechos.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso laboral, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, por cuanto la Corte Provincial citó la normativa y los precedentes jurisprudenciales, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso y las conclusiones que se derivan de esta para resolver el recurso de apelación. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">125-17-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la motivación ni la garantía de cumplimiento de normas cuando en un auto de inadmisión el conjuer cumple los parámetros mínimos y adecua su actuación a las normas de la fase de admisibilidad del recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado dentro de un proceso contencioso tributario, la Corte descartó que haya vulneración de la garantía de motivación, dado que el auto impugnado enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso. Asimismo, la CCE no encontró vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, pues advirtió que la conjueza, al efectuar el examen de admisibilidad del recurso, verificó el cumplimiento del requisito de fundamentación en la ley de la materia y lo calificó de inadmisibile, con lo cual sus actuaciones se adecuaron a las atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico respecto a la admisión del referido recurso. En consecuencia, la Corte desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">716-17-EP/21</a></p>
<p>No se vulnera la garantía de la motivación cuando la decisión enuncia las normas y principios en que se funda y se explica la</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE descartó la vulneración a la garantía de motivación, pues, analizó la sentencia impugnada y constató que en ella se hizo referencia a cada causal invocada por SENA E, analizó y enunció las normas pertinentes para resolver el caso, existiendo una debida motivación. En consecuencia, desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">1155-17-EP/21</a></p>

<p>pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso.</p>		
<p>No se vulnera la garantía de motivación cuando se enuncia las normas jurídicas aplicadas, la pertinencia de su aplicación y la debida relación entre éstas y los hechos.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso laboral, la CCE determinó que no existió una vulneración en la garantía de motivación, por cuanto la jueza se fundamentó en la normativa procesal que regula la fase de admisión del recurso; analizó cada una de las alegaciones del accionante; y, procedió a explicar la procedencia de las causales invocadas conforme al caso concreto. Por tanto, resolvió desestimar la acción.</p>	<p><a href="#">2517-17-EP/21</a></p>
<p>El abandono de un recurso no procede cuando se debe a negligencia de la autoridad judicial y/o error en el SATJE.</p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La Corte declaró que el auto en el que la sala competente dispuso el abandono del recurso de apelación en un proceso penal vulneró el debido proceso en la garantía de recurrir, porque la ausencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso se debió a un error en el sistema SATJE. La Corte precisó que, si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, lo que incluye la posibilidad de que la norma procesal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada su ejercicio. Por tanto, es razonable la declaratoria de abandono cuando se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o por su propia negligencia. En el caso concreto, la Corte determinó que la inasistencia del hoy accionante a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación fue consecuencia de la errónea información cargada en el sistema SATJE por parte de los servidores judiciales. Por tanto, concluyó que no le era imputable a él, sino a la negligencia de la autoridad judicial. Como medidas de reparación, dejó sin efecto el auto impugnado, y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que, previo sorteo, otra judicatura conozca el recurso de apelación, convoque a la audiencia de fundamentación y dicte la decisión que corresponda.</p>	<p><a href="#">2652-17-EP/21</a></p> 
<p>Inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la activación de hábeas data y de sus diversos tipos.</p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>La Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación, dictada dentro de una acción de hábeas data, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, porque los juzgadores inobservaron los precedentes referentes a que el hábeas data procede ante una negativa tácita, así como a los diversos tipos de esta garantía. La Corte precisó que las autoridades jurisdiccionales tenían la obligación de observar el precedente establecido en la sentencia 185-15-SEP-CC sobre la negativa expresa o tácita para activar el hábeas data, y luego de aquello, continuar con el análisis de fondo del caso. Asimismo, señaló que los juzgadores inobservaron el precedente establecido en la sentencia 25-15-SEP-CC, respecto de las varias dimensiones utilitarias del hábeas data: informativa (derecho de acceso), aditiva, correctiva, de reserva y cancelatoria. En concreto, advirtió que los jueces provinciales se limitaron a expresar que el accionante contaba con una sentencia</p>	<p><a href="#">3279-17-EP/21</a></p> 



	<p>favorable de hábeas data en fase de ejecución, sin identificar norma, ni acompañar análisis que justifique por qué la existencia de un hábeas data informativo anterior es razón suficiente para negar un hábeas data correctivo posterior. Concluyó que, para tal propósito, debían usar los criterios jurisprudenciales sobre los diversos tipos de hábeas data. Como medidas de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que, previo sorteo, otra Sala Provincial resuelva el recurso de apelación planteado, de acuerdo a los estándares fijados en la sentencia.</p>	
<p>Se vulnera la garantía de <i>non reformatio in peius</i> cuando el juzgador de oficio aumenta la pena.</p>	<p>En la EP presentada contra la sentencia de casación en el marco de un proceso penal, la CCE recordó que los juzgadores de alzada no pueden agravar de oficio la situación del procesado, sin que exista pronunciamiento del titular de la acción penal pública. En el presente caso, al no existir pronunciamiento de parte del titular de la acción, la CNJ no podía de oficio alterar la situación jurídica del recurrente. Por tanto, la CCE aceptó la EP por vulneración a la garantía de no empeorar la situación del recurrente y dispuso como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia de la CNJ, quedando conforme a lo resuelto en la sentencia recurrida. En el voto concurrente conjunto de los jueces Salgado y Herrería, explicaron que la garantía de <i>non reformatio in peius</i> solamente será transgredida si se empeora la situación jurídica del único recurrente, por lo que, en este caso, si bien se interpusieron tres recursos de casación, los jueces, en relación con la situación jurídica del accionante, debían limitarse a analizar el recurso presentado por la defensa del mismo.</p>	<p><a href="#">646-18-EP/21</a> y votos <a href="#">concurrentes</a></p>
<p>El defensor público debe contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa.</p> <div data-bbox="212 1603 311 1868" style="background-color: #004a7c; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">             NOVEDAD JURISPRUDENCIAL         </div>	<p>La Corte Constitucional declaró que la sentencia de apelación vulneró el derecho de la parte accionante al debido proceso —en las garantías de no ser privada del derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para su preparación, ser escuchada en igualdad de condiciones y contar con una o un profesional del derecho particular o público—, porque al momento de instalarse la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, los juzgadores concedieron únicamente diez minutos para la preparación del defensor público. La Corte enfatizó que la mera designación de un defensor público no es suficiente para garantizar una efectiva protección del derecho a la defensa. En el caso concreto, la designación arbitraria de dicho defensor sin contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, lejos de garantizar el derecho de la accionante, implicó una vulneración de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva. De igual forma, al revisar los archivos de audio constantes en el expediente de apelación, la Corte observó que la entonces procesada tomó la palabra y por tres ocasiones insistió sobre su deseo de continuar con el patrocinio del abogado de su confianza y, además, mostró su preocupación por el hecho de que el defensor público no conocía el proceso, sin que aquello haya sido considerado por la autoridad judicial. Como parte de las medidas de reparación, la Corte dejó sin efecto la sentencia de apelación y dispuso retrotraer el proceso, a fin de que, otro tribunal convoque a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Ordenó al Consejo de la Judicatura que publique la sentencia.</p>	<p><a href="#">4-19-EP/21</a></p> <div data-bbox="1310 1570 1509 1749" style="text-align: center;"> </div>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

## EP- Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto de mandamiento de pago no es un auto definitivo.	En la EP presentada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas contra el auto de mandamiento de pago emitido dentro de un proceso de ejecución de un laudo arbitral, la CCE consideró que dicho auto no constituye un auto definitivo, pues no pone fin al proceso, sino que inicia la etapa de ejecución forzosa. Por ello, rechazó la acción por improcedente.	<a href="#">692-15-EP/21</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que niega el recurso de hecho en el marco de un proceso penal no es definitivo.	En la EP presentada contra un auto que negó el recurso de hecho interpuesto en el marco de un proceso penal, la CCE observó que el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del juicio, sino que se limitó a resolver un recurso improcedente. Así también, verificó que el auto no genera gravamen irreparable, por lo que rechazó la acción por improcedente.	<a href="#">2000-16-EP/21</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que rechaza el pedido de declaración de nulidad procesal no es definitivo.	En la EP presentada contra la negativa de nulidad en un proceso civil, la CCE determinó que el auto impugnado no es definitivo, dado que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Además, advirtió que dicho auto tampoco tuvo el efecto de impedir la continuación del juicio, o el inicio de uno nuevo ligado a las pretensiones del proceso de reivindicación de dominio, por lo que no genera gravamen irreparable. En conclusión, rechazó la acción por improcedente.	<a href="#">2427-16-EP/21</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto de mandamiento de ejecución no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto de mandamiento de ejecución en un proceso verbal sumario, la CCE verificó que el mismo no resolvió el fondo ni las pretensiones, que ya fueron resueltas en la sentencia ejecutoriada. Tampoco advirtió que los efectos del auto impugnado puedan provocar gravamen irreparable a los derechos del accionante. En consecuencia, rechazó por improcedente la acción.	<a href="#">2173-16-EP/21</a>
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un proceso laboral.	En la EP presentada contra la sentencia de primera instancia y el auto que negaba el recurso de hecho de la negativa de la apelación, en el marco de un proceso laboral, la CCE verificó que los accionantes no se manifestaron en el momento procesal oportuno, es decir en la audiencia oral, para interponer el recurso de apelación, acudiendo a un recurso de hecho presentado después de notificada la sentencia por escrito. Por ello, rechazó por improcedente la acción.	<a href="#">1314-17-EP/21</a>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto dictado en la fase de ejecución de una sentencia no es definitivo.	En la EP presentada contra el auto dictado en la fase de ejecución de la sentencia de primera instancia en el marco de un proceso laboral, la CCE determinó que no era definitivo, por cuanto no puso fin al proceso, pues no resolvió sobre el fondo de las pretensiones ni impidió la continuación del juicio. Así también, determinó que el auto no generó un gravamen irreparable. Por lo expuesto, rechazó la acción.	<a href="#">1367-17-EP/21</a>

<p>Excepción a la preclusión por falta de objeto. El auto que dispone continuar con la sustanciación de la causa no es definitivo.</p>	<p>En la EP presentada contra el auto que dispuso que la jueza inferior continúe con el trámite en el marco de una demanda ejecutiva, la CCE observó que el auto impugnado dispuso continuar con la sustanciación de la causa, por lo que no es definitivo. Además, descartó que el auto examinado pueda generar un gravamen irreparable, dado que el demandado tenía recursos verticales para reclamar sus derechos. Por ello, rechazó la acción.</p>	<p><a href="#">2665-17-EP/21</a></p>
--	--	--------------------------------------

## AN – Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>No procede AN contra actos administrativos con efectos plurindividuales, que son aquellos que contienen una orden concreta y están dirigidos a un número determinado de administrados. No es objeto de AN revisar lo legal o ilegal de los actos administrativos.</p>	<p>En las AN acumuladas, presentada respecto del incumplimiento de los acuerdos ministeriales 283 y 284 del entonces Ministerio de Finanzas y Crédito Público de 1994; art. 66 del ERJAFE; y, los arts. 1 y 9 del Reglamento para la supresión de puestos y su correspondiente indemnización, relativos a la Policía Militar Aduanera y la indemnización que les correspondía tras quedar cesantes, la CCE observó que los Acuerdos 283 y 294 no son actos administrativos con efectos generales y, además, determinó que no contienen una obligación clara, expresa y exigible. Asimismo, al analizar los arts. 1 y 9 del Reglamento y 66 del ERJAFE, la CCE consideró que, si bien se establecen obligaciones generales, no se puede identificar determinados sujetos activos y pasivos. Finalmente, la CCE manifestó que no le corresponde revisar lo legal o ilegal de los actos expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">11-16-AN/21 y acumulados</a></p>


## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>La IS no procede para exigir la observancia de precedentes constitucionales.</p>	<p>En la IS de la sentencia 001-10-PJO-CC, un proceso abierto de oficio, la CCE determinó que la sentencia impugnada no puede ser objeto de verificación a través de una IS, ya que se intentó utilizarla para perseguir el cumplimiento general de precedentes dictados por la Corte. Por lo expuesto, rechazó la acción.</p>	<p><a href="#">1-16-IS/21</a></p>
<p>Aplicación de la sanción prevista en el art. 163.2 de la LOGJCC por actitud negligente.</p>	<p>La Corte Constitucional declaró el incumplimiento parcial de la sentencia de apelación, dictada dentro de una AP, por cuanto la primera medida dispuesta en ella, que consistía en que se inscriba al entonces accionante en el padrón electoral de un sindicato de choferes profesionales, no puede ser ejecutada materialmente en razón de su fallecimiento. La CCE expuso que la pretensión de la demanda inicial era personalísima, por lo que, con su muerte, la obligación se ha vuelto materialmente inejecutable. Sin embargo, destacó que el juez executor debió ser</p>	<p><a href="#">20-16-IS/21</a></p>

NOVEDAD  
JURISPRUDENCIAL

diligente en hacer cumplir dicha obligación, pues el accionante era un adulto mayor y debía recibir atención prioritaria. Advirtió que el juez ejecutor dispuso que DPE ejecute lo ordenado, cuando previo a conceder la petición debió actuar diligentemente ordenando el cumplimiento de las obligaciones y después debió delegar el seguimiento a la DPE, y no la ejecución. Asimismo, precisó que, como paso preliminar al envío del informe de incumplimiento a la CCE, debía ordenar el cumplimiento al tribunal electoral del referido sindicato, y, sólo después de haber realizado todas las actuaciones a su alcance cabía enviar el informe. En virtud de la falta de actuación diligente por parte del juez ejecutor, la Corte, en aplicación de lo dispuesto en el art. 163 inciso 2 de la LOGJCC, remitió el proceso al CJ para el eventual establecimiento de responsabilidades. Además, como medida de satisfacción, dispuso que el juez ejecutor emita disculpas públicas al causante y a sus familiares.


<p>Desestimación de la IS cuando la medida que se busca cumplir no está contemplada dentro de las ordenadas en la sentencia.</p>	<p>En la IS de la sentencia de apelación de una AP, la Corte identificó dos medidas en la sentencia cuyo cumplimiento se requería (i) dejar sin efecto la resolución del Ministerio de Trabajo que dejó sin efecto el registro de la Directiva del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Fiscalización de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador para el periodo 2010-2014; y, (ii) la resolución sobre el registro de la directiva, verificando que fueron cumplidas por el sujeto obligado. Además, reiteró que mediante IS no se puede solicitar el cumplimiento de una medida no contemplada en la sentencia, objeto de la misma. Por ello, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">39-16-IS/21</a></p>
<p>Desestimación de la IS cuando se verifica el cumplimiento de medidas derivadas de sentencia, a pesar de ser tardío.</p>	<p>En la IS de la sentencia de apelación de una AP, que ordenaba dejar sin efecto jurídico los oficios emitidos por la Contraloría General del Estado, así como los actos emanados de autoridades públicas que vulneraron los derechos de los accionantes, la CCE evidenció que las instituciones obligadas, cumplieron con lo dispuesto en sentencia, a pesar de no haberlo hecho inmediatamente después de que esta se dictó. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">3-17-IS/21</a></p>
<p>Desestimación de la IS cuando se observa que las alegaciones del accionante se refieren a las medidas de reparación determinadas en sentencia.</p>	<p>En la IS de la sentencia 048-15-SEP-CC, que ordenó dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolvió el expediente a la CNJ para que otro tribunal resuelva el recurso de casación presentado por el SENAE, la CCE sostuvo que las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto decisiones que se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin necesidad de actuaciones para su ejecución. Respecto de la alegación del incumplimiento de la parte considerativa de la sentencia, observó que no se desprenden medidas de reparación adicionales que puedan ser verificables a través de una IS. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">11-17-IS/21</a></p>
<p>Desestimación de la IS, por cuanto la medida dispuesta en la sentencia impugnada fue cumplida.</p>	<p>En la IS de la sentencia de apelación dictada en acción de hábeas data, que dispuso como medidas la entrega de información y una reparación integral, la CCE determinó que la información fue entregada, y que la controversia sobre su contenido es ajena al objeto de la IS. Por lo expuesto, desestimó la acción presentada.</p>	<p><a href="#">24-17-IS/21</a></p>

<p>Desestimación de la IS debido a que las medidas dispuestas en sentencia son inejecutables por razones de orden fáctico.</p>	<p>En la IS de la sentencia de hábeas data que dispuso que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario realice la entrega de información referente a la autorización de fraccionamiento del predio del accionante, la CCE observó que la institución involucrada realizó varias actividades tendientes a entregar la información requerida, no obstante, el obligado explicó que dicha información, ya no constaba en los archivos de la institución, lo cual fue respaldado con un informe pericial. Ante ello, manifestó que no puede ordenar la realización de un acto imposible que se ha vuelto inejecutable por razones de orden fáctico. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p>	<p><a href="#">29-17-IS/21</a></p>
<p>Desestimación de la IS cuando se verifica el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas de reparación.</p>	<p>En la IS de la sentencia dictada en una AP, que ordenó al registrador de la propiedad de Santa Elena que cancele la inscripción de la escritura de dación en pago de dos solares, la CCE evidenció que la obligación fue cumplida cuando se inscribió la sentencia de cancelación de inscripción en el registro especial de sentencias. Además, recordó que, al resolver una IS no se puede exigir el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">37-17-IS/21</a></p>
<p>Desestimación de la IS cuando se verifica que el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia es inejecutable.</p>	<p>En la IS de la sentencia de apelación dictada dentro de una AP, que ordenaba la reubicación del taller mecánico del accionante, la CCE evidenció que en la actualidad ya no existe dicho taller, lo cual ocurrió por iniciativa del propietario y no por el GAD que tenía que cumplir la obligación. Ante ello, consideró que era inejecutable el cumplimiento de la obligación. Por lo expuesto, desestimó la acción.</p>	<p><a href="#">42-17-IS/21</a></p>
<p>El planteamiento, de oficio, de una acción de incumplimiento debe ser justificado.</p> <div data-bbox="188 1518 284 1787" style="background-color: #004a66; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div>	<p>La Corte negó la IS, —respecto de una decisión adoptada en una acción de amparo, en la que se ordenó la restitución del accionante a su puesto de trabajo—, planteada por el juez ejecutor, al verificar que no existió impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia. La CCE explicó que, de forma excepcional, la IS puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución, lo cual se justifica por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados, con el fin de evitar dilataciones innecesarias que pudieran comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de ejecución de las decisiones jurisdiccionales. En el caso concreto, precisó que la alegación de la empresa municipal, que sirvió como fundamento al juez ejecutor para formular la IS, no constituye una justificación sobre la imposibilidad de la ejecución de la sentencia constitucional, dado que dicha decisión se encontraba ya ejecutada desde el año 2009. Dispuso informar al CJ sobre las actuaciones del juez que inició la IS para que determine sus eventuales responsabilidades y aplique, si así correspondiere, las sanciones disciplinarias que sean pertinentes.</p>	<p><a href="#">47-17-IS</a></p> 
<p>Desestimación de la IS, por cuanto las medidas de reparación integral que involucran, se</p>	<p>En la IS de la sentencia 165-17-SEP-CC, que ordenó las siguientes medidas: (i) dejar sin efectos varios autos; (ii) retrotraer los efectos hasta el momento procesal donde se produjo la violación de derechos; y, (iii) disponer que un nuevo juez resuelva, la CCE verificó que las mismas</p>	<p><a href="#">55-17-IS/21</a></p>

<p>ejecutan de forma inmediata con la notificación a las partes procesales.</p>	<p>fueron cumplidas integralmente. Adicionalmente, puntualizó que en la EP no existe una obligación de aceptar a trámite un eventual recurso de casación y menos aún que sus medidas impliquen una obligación a los jueces de fallar de determinada forma, puesto que aquello desnaturalizaría el objeto de la acción de incumplimiento. En virtud de lo expuesto, decidió desestimar la acción.</p>	
<p>Aceptación de la IS cuando se evidencia un cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación determinadas en sentencia.</p>	<p>En la IS de la sentencia 27-15-SIN-CC, que declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza que regula la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Atacames y ordenó la adecuación de las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de los espacios públicos, la CCE determinó que cuando se declara una norma como inconstitucional, la eliminación de la norma y ejecución de la sentencia ocurren de forma inmediata. Con respecto a la obligación de adecuación normativa, observó que su cumplimiento se adecúa a los parámetros exigidos por la sentencia y que su retraso tampoco supuso una afectación para el accionante o terceros. Sin embargo, evidenció un cumplimiento defectuoso e inoportuno de las medidas. Por lo expuesto, aceptó parcialmente la acción.</p>	<p><a href="#">28-18-IS/21</a></p>
<p>La alteración de las medidas dispuestas en una sentencia afecta su ejecución integral.</p> <p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>En voto de mayoría, la CCE analizó tres IS acumuladas, respecto de una sentencia dictada dentro de una AP con efectos <i>inter pares</i> e <i>inter comunis</i>. En relación con la primera y segunda acciones, la CCE concluyó que la sentencia fue cumplida en su totalidad, respecto del reintegro de los posgradistas, así como de la reparación económica dispuesta, en función del acuerdo de cumplimiento suscrito por el IESS y la procuradora judicial de los ex posgradistas. En cuanto a la tercera acción, encontró que existe una defectuosa ejecución de la sentencia, debido a que la jueza de la Unidad Judicial ordenó el pago de honorarios a los abogados patrocinadores de las AP, sin que tal medida haya sido dispuesta en ella. Por tanto, dispuso que los valores pagados por tal concepto sean devueltos a los ex posgradistas a quienes les fue descontado, en caso de que hayan sido pagados. Como parte de las medidas de reparación, declaró la ejecución defectuosa de la sentencia, materia de cumplimiento, dispuso que el estudio jurídico patrocinador de los accionantes de la AP devuelva a los ex posgradistas los valores que hayan sido cancelados por concepto de honorarios, y ordenó remitir la sentencia a la CGE para que se investiguen los hechos.</p>	<p><a href="#">39-18-IS/21 y acumulados, y voto en contra</a></p> 
<p>Aceptación de la IS cuando se evidencia el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación, en especial sobre disculpas públicas.</p>	<p>En la IS de la sentencia dictada en una AP, que dispuso que se modifique el acta final y declaratoria de ganadores y concurso de méritos y oposición para Analista de Planificación 3; y, que el Ministerio de Trabajo y la Universidad Central ofrezcan disculpas al accionante, la CCE verificó que la primera obligación fue cumplida formalmente, pero de forma tardía sin justificación para ello. Con respecto de la segunda medida de reparación la CCE manifestó que la disculpa implica el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad como reparación simbólica por los daños sufridos por una vulneración de derechos, por lo</p>	<p><a href="#">64-18-IS/21</a></p>

	<p>que en el texto de la disculpa debe constar el motivo por el cual esta se ofrece, no siendo cumplido aquello por la Universidad. Asimismo, no evidenció que el accionante haya recibido el texto de las disculpas públicas ni que estas hayan sido publicadas en un canal de información de acceso público. Por consiguiente, verificó que también existió un cumplimiento defectuoso de la segunda medida. Ante ello, declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación ordenadas en sentencia y dispuso nuevas medidas para su cumplimiento integral por parte de la UCE y el Ministerio de Trabajo.</p>	
--	---	--

## JD – Sentencia de revisión de acción de hábeas data

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Hábeas data y acceso a datos generados por servidores/as públicos/as en ejercicio de sus funciones.</p> <div data-bbox="199 1249 300 1518" style="background-color: #004a66; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div>	<p>La CCE, en sentencia de revisión, analizó una acción de hábeas data presentada por una ex servidora pública de la Presidencia de la República, cuya pretensión era que dicha entidad le entregue los datos generados durante su gestión, a través del sistema informático, con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa en un examen especial de auditoría iniciado en su contra por la CGE. La CCE determinó que los datos generados por servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales en el ejercicio de su cargo, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas, no constituyen datos personales para aquéllos por esa sola razón. Por lo tanto, en principio, su acceso y conocimiento no debe ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data. Además, puntualizó que es obligación de instituciones y entidades públicas organizar y mantener documentos electrónicos y físicos, así como garantizar a ex servidores públicos el acceso a los datos cuando los soliciten expresamente, lo cual debe gozar de protección reforzada especial cuando de por medio se discute la determinación de sus responsabilidades públicas, a fin de garantizarles el derecho a la defensa. En el caso concreto, revocó parcialmente las decisiones adoptadas porque consideró que desnaturalizaron la acción de hábeas data, en tanto los datos generados en el correo electrónico institucional de la accionante fueron tratados como personales; y dispuso que el CJ, por el plazo de seis meses, difunda la sentencia a todos los operadores de justicia del país a través sus correos electrónicos institucionales y su página web.</p>	<p><a href="#">89-19-JD/21</a></p> 

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 21, 24 y 29 de junio. En él consta la totalidad de autos de admisión (34); y, los autos de inadmisión (21), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Admisión

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo de varios arts. del Decreto Ejecutivo 1290, que crean la ARCSA y el INSPI como instituciones adscritas al MSP y determinan las atribuciones, responsabilidades y composición de sus autoridades.	El accionante, por sus propios derechos y en calidad de asambleísta electo, alegó la inconstitucionalidad de varias disposiciones del Decreto Ejecutivo 1290, que crean la ARCSA y el INSPI como instituciones adscritas al MSP y determinan las atribuciones, responsabilidades y composición de sus autoridades. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas transgreden los derechos a la seguridad jurídica y a la salud, así como a sus garantías, pues afirma que el Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez —que mantiene la estructura y competencias asignadas ahora a la ARCSA y el INSPI—, se encuentra recogido en la LOS, por lo que su modificación solo puede darse a través de una herramienta normativa con el mismo rango, esto es, una ley orgánica u ordinaria; además afirma que la modificación de competencias y funciones del referido Instituto, afecta la obligación estatal de supervisar la actividad médica a través de organismos de control. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	<a href="#">24-21-IN y voto salvado</a>
IN por la forma y el fondo del Decreto Ejecutivo 1039, y del último inciso del art. 45 del COA, que disponen la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de todo el contenido del Decreto Ejecutivo 1039 y del último inciso del art. 45 del COA, que disponen la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas habilitaron la reforma de la LOC, contraviniendo el principio constitucional de jerarquía normativa y el principio de reserva de ley. Agregó que la fusión institucional ordenada en el decreto, no solo modifica el contenido de una ley orgánica, sino además desconoce la especialidad de las competencias exclusivas de cada institución. Solicitaron la suspensión provisional del decreto impugnado. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión del decreto al considerar que esta no se encontraba debidamente sustentada, principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos.	<a href="#">29-21-IN</a>



<p>IN por el fondo de la aplicación de la Pregunta 7 del Referéndum y Consulta Popular 2011 sobre la prohibición de juegos de azar con fines de lucro.</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de la aplicación de la Pregunta 7 del Referéndum y Consulta Popular 2011, en relación a la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro, tales como casinos y salas de juego. El accionante señaló que el dictamen 001-DCP-CC-2011 emitido por la CCE, indicó expresamente que el control de constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular no incluyó un examen material de las preguntas que se someterían a votación, dejando a salvo la posibilidad del control abstracto posterior respecto de las disposiciones jurídicas resultado del plebiscito; además precisó que el acto impugnado es inconstitucional dado que contraría la forma de gobierno descentralizada, en virtud de que, a su criterio, se está imponiendo una decisión mayoritaria del país a cantones, que expresamente manifestaron su negativa a la prohibición en su territorio de actividades económicas lícitas y reguladas. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p><a href="#">30-21-IN y voto salvado</a></p>
<p>IN por la forma del art. 1 y por el fondo de varios arts. de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo y la forma de varias disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización. A criterio de los accionantes, el art. 1 es inconstitucional por la forma, debido que no se cumplió el procedimiento parlamentario de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional; y sobre la inconstitucionalidad por el fondo de otras disposiciones señalaron que la separación estructural y funcional de la Junta Monetaria y Financiera en dos generará una duplicidad de funciones debido a la interdependencia de estas políticas y alterará su sentido de integralidad previsto en la CRE; además precisó que, según la norma impugnada, la fiscalización de la Junta requeriría una reforma constitucional previa, entre otras consideraciones. Solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión de la norma al considerar que esta no se encontraba debidamente sustentada, principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos.</p>	<p><a href="#">36-21-IN</a></p>
<p>IN por el fondo del art. único y disposición general segunda de la Resolución 018-2021 emitida por el CJ el 2 de marzo de 2021, que dispone prorrogar los nombramientos a período fijo de las y los notarios que cesan en funciones en el año 2021.</p>	<p>El accionante, en calidad de presidente y representante legal del Colegio de Notarios de Pichincha, alegó la inconstitucionalidad del art. único y disposición general segunda de la Resolución 018-2021 emitida por el CJ, que dispuso prorrogar los nombramientos a período fijo de las y los notarios que cesan en funciones en el año 2021. A criterio del accionante, la resolución impugnada es contraria a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, a los derechos de participación, a la igualdad formal, material y no discriminación, pues desconoce a los notarios su derecho a la reelección, previo a un proceso de evaluación con los estándares incorporados en la ley, cesándoles de forma anticipada. Además, señala que a través de la resolución se pretende alterar el régimen notarial tal como fue instituido por el legislador en el COFJ. Solicitó la suspensión de la resolución impugnada y que la causa se acumule con las causas 23-20-IN y 14-20-IN. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art.</p>	<p><a href="#">38-21-IN</a></p>

	79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión de la resolución toda vez que no se encontraba debidamente sustentada, así como la solicitud de acumulación de causas.	
IN por el fondo del art. 281 del COA sobre las medidas cautelares que la administración puede disponer contra el coactivado y los métodos para la suspensión de éstas.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del cuarto inciso del art. 281 del COA, que establece las medidas cautelares de las que el ejecutor puede disponer en contra del coactivado. A criterio de los accionantes, la disposición impugnada resulta desproporcionada al requerir asegurar la totalidad de la deuda para suspender un proceso coactivo en contra del administrado. Asimismo, precisaron que la CCE previamente ya ha declarado la inconstitucionalidad de la disposición que condiciona el acceso a un procedimiento judicial con un pago del valor íntegro de la obligación coactivada y otros rubros. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	<a href="#">40-21-IN</a>
IN por el fondo del art. 15 de la Ley Orgánica al COIP, que tipifica los actos de corrupción en el sector privado.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, que tipifica los actos de corrupción en el sector privado, al considerar que la norma impugnada incluye como delito a una serie enorme de actividades comerciales lícitas que no revisten de ningún interés penal, en contradicción con el principio de mínima intervención penal, además señaló que es necesario determinar si la tipificación del tipo penal podría invadir el contenido esencial del derecho a realizar actividades económicas. Los accionantes solicitaron la suspensión de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión de la norma al considerar que esta no se encontraba debidamente sustentada, principalmente en cuanto a la gravedad, intensidad e irreparabilidad del daño o el perjuicio que acarrea que la norma continúe surtiendo efectos.	<a href="#">42-21-IN</a>
IN por el fondo de los arts. 1, 8, 9, 39 y 89 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas contravienen preceptos constitucionales relacionados con las potestades de la Asamblea Nacional y precisaron que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva. También indicaron, entre otras cuestiones, que las disposiciones unifican la condición respecto al patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades de los sectores financieros público, privado y las de los segmentos del sector financiero popular y solidario, generando nuevos obstáculos para el pleno desarrollo de la economía popular y solidaria. Solicitaron la suspensión provisional de la ley impugnada y la acumulación de la causa. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión de la norma al considerar que esta no se encontraba debidamente sustentada y ordenó la acumulación a la causa 36-21-IN.	<a href="#">44-21-IN</a>
IN por el fondo del art. 71 de la LOCGE y el art. 234 del COA, que establecen	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de del inciso tercero del art. 71 de la LOCGE y el art. 234 del COA, que establecen el plazo para que opere la caducidad de la facultad para resolver el recurso de	<a href="#">45-21-IN</a>

<p>el plazo para que opere la caducidad de la facultad para resolver el recurso de revisión, y el tiempo para resolver dicho recurso.</p>	<p>revisión, y el tiempo para resolver dicho recurso. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas contrarían el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas; y precisaron que su contenido niega tácitamente el recurso de revisión por el solo transcurso del tiempo, situación que no es atribuible al recurrente, sino a la falta de la debida diligencia de la Autoridad de la administración pública. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	
---	---	--

## CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>CN del cuarto inciso del art. 48 de la LRTI, y de las resoluciones de carácter general emitidas por el SRI numeradas NAC-DGERCGC16-00000204 y NAC-DGERCGC18-00000433, que establecen los montos máximos para la aplicación de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición.</p>	<p>El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncié sobre la constitucionalidad del cuarto inciso del art. 48 de la LRTI y de las resoluciones de carácter general emitidas por el SRI numeradas NAC-DGERCGC16-00000204, publicada el 14 de junio de 2016 y NAC-DGERCGC18-00000433, publicada el 28 de diciembre de 2018, que establecen los montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición. A criterio del juez, las disposiciones consultadas contravienen la supremacía constitucional pues tienen como fundamento normas jerárquicamente inferiores que desconocen el contenido de un Convenio Internacional. El Tribunal consideró que la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad y, en consecuencia, la admitió.</p>	<p style="text-align: center;"><a href="#">23-21-CN</a></p>

## IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>IA por el fondo de la Resolución PLECNE-2-30-1-2019, emitida por el Pleno del CNE el 30 de enero de 2019, respecto a la consulta popular sobre la realización de actividades mineras en el sector Quimsacocha.</p>	<p>La empresa accionante alegó que la Resolución No. PLECNE-2-30-1-2019 emitida por el CNE, mediante la cual se convocó el 24 de marzo de 2019 a los habitantes del cantón Girón a una consulta popular respecto de la realización de actividades mineras en el sector Quimsacocha, transgredió el derecho a la seguridad jurídica y el art. 104 de la CRE. Esto porque no contó con un dictamen de fondo de la CCE, fue realizada sobre la base de un cuestionario general y abierto, pero, además, el sistema hidrológico Quimsacocha no se encontraría en el cantón Girón por lo que la consulta es inejecutable e ineficaz, entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y por ello la admitió a trámite.</p>	<p style="text-align: center;"><a href="#">13-20-IA</a></p>

## EP - Acción extraordinaria de protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que negó la AP propuesta por las accionantes contra la CGE por la transferencia de una obligación civil de daños y perjuicios en su contra. Las accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos y motivación, pues señalaron que los jueces no dieron respuesta a todas las pretensiones alegadas en las demandas, así como tampoco analizaron la vulneración de derechos alegados, e hicieron una mera transcripción textual de lo señalado en la CRE. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda.	<a href="#">185-21-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra la Universidad Estatal Amazónica por la terminación unilateral de su contrato de trabajo como docente de la institución. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, trabajo digno, motivación e igualdad y no discriminación y, como derechos conexos, los derechos económicos. La accionante señaló que los jueces de apelación no tomaron en consideración la jurisprudencia relacionada con la estabilidad reforzada de personas con enfermedades catastróficas, y obviaron considerar la situación de gravedad en la que se encontraba, ante lo cual no expusieron argumentaciones tendientes a demostrar que el asunto sometido a su conocimiento responde a una cuestión legal y no constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	<a href="#">453-21-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales dentro de una AP por aplicación de un precedente sin considerar su procedencia al ámbito temporal del caso.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta por un funcionario contra el CJ por haber sido destituido como agente fiscal por manifiesta negligencia. El CJ, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto precisó que el precedente considerado como inobservado en la sentencia impugnada fue emitido con posterioridad a la resolución de destitución del funcionario, por lo que no era aplicable. Así también, alegó que se aplicó retroactivamente la sentencia 3-19-CN/20, sin establecer las razones por las que los jueces de apelación consideraron aplicable dicha decisión, extendiendo sus efectos al caso sin considerar su ámbito temporal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la entidad accionante.	<a href="#">794-21-EP</a>
Posibilidad de solventar una presunta vulneración a la	EP presentada contra la sentencia que aceptó la AP propuesta contra la Dirección Distrital 05D01 Latacunga - Salud por la terminación de un contrato de servicios ocasionales. El director distrital de Latacunga-	<a href="#">903-21-EP</a>

<p>garantía de motivación dentro de una AP. Relevancia nacional por tratarse de un tema relacionado con la Ley de Apoyo Humanitario emitida para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID.</p>	<p>Salud, en calidad de accionante, alegó la vulneración de la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, pues precisó que la decisión impugnada carece de razonabilidad, en tanto los jueces obviaron considerar los argumentos respecto al cargo que ocupaba la funcionaria que fue separada de la institución. Estos argumentos demostrarían, a criterio del accionante, que la funcionaria no era parte del grupo de profesionales de la salud que se encuentran considerados dentro del art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración a la garantía de motivación, además señaló que el caso presenta relevancia nacional por abordar un asunto relacionado con la Ley Humanitaria.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la vida digna, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, estabilidad laboral y debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa, dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el CJ por haber sido cesada de su cargo. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la vida digna, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, estabilidad laboral y debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa; toda vez que los jueces habrían obviado pronunciarse sobre la falta de notificación con el informe motivado por el cese de su labor a diferencia de otros colegas, quienes pudieron ejercer su derecho a la defensa. Además, señaló que tiene un impedimento <i>in finitum</i> en el Ministerio de Relaciones Laborales, situación que genera una afectación a sus derechos laborales y que no fue analizada por los jueces provinciales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.</p>	<p><a href="#">1005-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como de la motivación dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra el SENA E por la supresión del puesto de una funcionaria. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación, pues los jueces habrían realizado un control de legalidad del procedimiento de supresión de partidas y agregaron requisitos no contemplados en la ley para el efecto, más aún cuando se demostró que el proceso de supresión se dio bajo estricto cumplimiento de los parámetros que establece la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.</p>	<p><a href="#">1015-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 047-17-SEP-CC y 004-18-SEP-CC, respecto al alcance de los contratos ocasionales extendidos en el tiempo.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por el accionante contra el BIESS por la terminación de su contrato de servicios ocasionales sin convocar a un concurso de méritos y oposición. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la motivación y seguridad jurídica, por cuanto señaló que los jueces inobservaron los precedentes establecidos en las sentencias 047-17-SEP-CC y 004-18-SEP-CC, respecto a la permanencia en el cargo de las personas con contratos ocasionales extendidos en el tiempo hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición para llenar la vacante. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de los precedentes alegados por el accionante en la demanda.</p>	<p><a href="#">1280-21-EP</a></p>

<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa dentro de una AP con MC.</p>	<p>EP presentada por el GAD de Quito en contra de la sentencia de apelación de una AP con MC presentada por una persona debido a la construcción de una estructura metálica que impedía el acceso en el callejón denominado Pasaje OE13, ubicado en la parroquia Alangasí. En la sentencia se ordenó incluir en el orden del día del Consejo Metropolitano, el debate para finiquitar el proyecto de trazado vial y declaratoria de utilidad pública del Pasaje OE13. Al respecto, la entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa pues la decisión le impuso una medida resarcitoria sin que haya tenido oportunidad de defenderse y sin que se haya declarado una vulneración de un derecho por parte del GAD. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar los derechos alegados.</p>	<p><a href="#">1375-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes respecto a las solicitudes de medidas cautelares en el auto de calificación y la aplicación del principio de interculturalidad en procesos donde se encuentren involucrados miembros de pueblos y nacionalidades indígenas y la idoneidad procesal de la AP con MC para proteger los derechos de la naturaleza.</p>	<p>EP presentada, tanto contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación como de la sentencia de instancia que negó la AP con MC, propuesta por los accionantes contra el MAE, la PGE, la empresa OCP Ecuador S.A, y EP Petroecuador, debido a la rotura de un oleoducto y el derrame de crudo operado por las empresas petroleras. Los accionantes alegaron la vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación; señalaron que el juez de primera instancia omitió pronunciarse respecto al pedido de MC durante la tramitación del proceso, y finalmente negó las mismas al emitir la sentencia escrita respecto al fondo de la acción. En particular, precisaron que las sentencias impugnadas carecen de un pronunciamiento respecto a la vulneración de los derechos alegados en la AP, así como de los argumentos que respalden la existencia de un evento de fuerza mayor que permita el relevo de responsabilidad de las autoridades demandadas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse respecto a las solicitudes de MC en el auto de calificación, la aplicación del principio de interculturalidad en procesos donde se encuentren involucrados miembros de pueblos y nacionalidades indígenas y la idoneidad procesal de la AP para proteger los derechos de la naturaleza.</p>	<p><a href="#">1489-21-EP</a></p>

## Causas derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, del derecho al trabajo, unificar los estándares que ha mantenido esta Corte con relación al derecho al trabajo, así como las normas aplicables a la</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la accionante en el marco de un proceso laboral contra la Exportadora Bananera Noboa S.A. por el pago de la reliquidación de utilidades del año 2005 y sus respectivos intereses. La accionante alegó la vulneración de la garantía a la motivación y derecho al trabajo, en virtud de que, a su criterio, los jueces realizaron una interpretación restrictiva de los derechos del trabajador y determinaron que el tiempo de prescripción para exigir el pago de haberes laborales se contabiliza desde que terminó la relación laboral y no desde que la obligación se hizo exigible. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación</p>	<p><a href="#">1294-19-EP y voto en contra</a></p>

prescripción de derechos en materia laboral.	y del derecho al trabajo, al tiempo permitir unificar los estándares que ha mantenido la CCE con relación al derecho al trabajo y las normas aplicables a la prescripción de derechos en materia laboral.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al acceso a la justicia dentro de un proceso laboral.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la accionante en un proceso laboral contra la Exportadora Bananera Noboa S.A. por el pago de la reliquidación de utilidades del año 2005 y sus respectivos intereses. La accionante alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, motivación y a recibir utilidades, pues a su criterio, los jueces realizaron una interpretación restrictiva de los derechos del trabajador y determinaron que el tiempo de prescripción para exigir el pago de haberes laborales se contabiliza desde que terminó la relación laboral y no desde que la obligación se hizo exigible. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración del derecho al acceso a la justicia, debido a la posible contabilización de la prescripción de una acción laboral desde antes de que exista la obligación que se reclama.	<a href="#">1695-19-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente, en la garantía a la motivación, en cuanto al derecho al doble conforme y recursos bajo el sistema oral de audiencias en materia penal.	EP presentada contra el auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el accionante frente a la sentencia que declaró su culpabilidad en el marco de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y motivación, por cuanto se declaró el desistimiento de su recurso de apelación por falta de fundamentación cuando, a su criterio, sí se expusieron los fundamentos de su recurso y sus pretensiones como correspondía. A demás precisó que dicha situación impidió la interposición del recurso de casación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta vulneración de la motivación en cuanto al derecho al doble conforme y recursos bajo el sistema oral de audiencias en materia penal. Asimismo, en consideración al número de años de privación de libertad que fueron impuestos al accionante, el Tribunal encontró justificada la gravedad del caso.	<a href="#">115-21-EP y voto salvado</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, relacionada con la oportunidad de conocer el auto de convocatoria y acudir a la audiencia de sustentación del recurso de casación, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por la accionante frente a la sentencia de segunda instancia que declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de lavado de activos. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y defensa en la garantía de recurrir, pues señaló que no fue notificada con el auto de convocatoria a la audiencia al casillero señalado por su abogado patrocinador, situación que fue reconocida por los jueces, quienes afirmaron que dicha omisión fue subsanada con la notificación al defensor del otro procesado. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados por la accionante.	<a href="#">498-21-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración a la garantía de la motivación dentro de un proceso arbitral.	EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró la nulidad del laudo emitido dentro del proceso arbitral entre el Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, en calidad de entidad accionante, y la empresa Prostatus S.A. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía a la motivación, por cuanto los jueces no tomaron en consideración su alegación respecto a la presentación extemporánea de la acción de nulidad del laudo arbitral. También se refirió a la falta	<a href="#">760-21-EP</a>

	de razonabilidad de la decisión impugnada con relación a la verificación de los hechos del caso, específicamente en relación con que el presidente de la Corte Provincial señaló que el actor de la acción de nulidad probó debidamente los argumentos de la demanda, pese a que este no anunció ni aportó prueba alguna al proceso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la vulneración de la garantía alegada por la entidad accionante.	
Posibilidad de establecer criterios en relación con la observancia del trámite propio respecto a la emisión de sentencias penales y su relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a recurrir.	EP presentada contra la sentencia que declaró la responsabilidad del accionante por el cometimiento del delito de muerte culposa por accidente de tránsito y negó la solicitud de la suspensión condicional de la pena. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica, por cuanto señaló que, al haberse reducido a escrito la sentencia después de casi dos años de su pronunciamiento oral, el recurso de apelación propuesto frente a la negativa de la suspensión provisional de la pena no fue considerado, quedando en firme la sentencia de primer nivel, lo que generó una transgresión de los derechos alegados. El Tribunal consideró que la falta de interposición del recurso de apelación correspondiente no es atribuible a la negligencia del accionante por cuanto desconocía si el defensor público que lo acompañó durante la audiencia tuvo conocimiento de la sentencia escrita. Además, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse respecto a la observancia del trámite propio respecto a la emisión de sentencias penales y su relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a recurrir.	<a href="#">817-21-EP</a>
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de los precedentes contenidos en las sentencias 433-16-EP y 1845-16-EP/21, respecto de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento en materia penal.	EP presentada contra el auto de inadmisión del recurso de revisión propuesta por el accionante en el marco de un proceso penal dentro del cual se declaró su culpabilidad por el cometimiento del delito de violación. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica, porque, al sustanciarse su causa bajo las normas del CPP, el recurso de revisión debía resolverse mediante sentencia y no a través de un auto de inadmisión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento en materia penal.	<a href="#">867-21-EP</a>
Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica dentro de una acción de nulidad del laudo arbitral.	EP presentada contra la sentencia que resolvió aceptar parcialmente la demanda de nulidad de laudo arbitral entre el accionante y la Compañía Combustibles del Ecuador S.A. COMDECSA. El accionante alegó la vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y seguridad jurídica, pues a su criterio, el presidente de la Corte Provincial de Pichincha analizó la relación jurídica de las partes, con razonamientos y criterios que correspondían a cuestiones de fondo que se encontraban fuera de su jurisdicción y competencia, y que nada tenían que ver con la causal de nulidad alegada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta inobservancia de los derechos alegados por el accionante en su demanda.	<a href="#">1186-21-EP</a>



<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa, motivación, seguridad jurídica y debido proceso, así como establecer criterios respecto a la importancia de que las judicaturas y sus equipos informáticos se aseguren del efectivo acceso de las partes a las salas de audiencias virtuales.</p>	<p>EP presentada contra el auto que declaró el abandono de la impugnación presentada por el accionante contra una citación de tránsito en la que se lo sancionó pecuniariamente, al igual que a su abogado patrocinador por falta de comparecencia a la audiencia de impugnación. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, defensa, seguridad jurídica y garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto los jueces no consideraron los imprevistos técnicos que se generaron dentro de la audiencia telemática, mismos que trajeron como consecuencia la imposibilidad de conectarse y con ello la declaratoria de abandono. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría pronunciarse respecto a la importancia de que las judicaturas y sus equipos informáticos se aseguren del efectivo acceso de las partes a las salas de audiencias virtuales, a fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#">1231-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la presentación de defensa sobre las causales por las cuales se anula un laudo arbitral.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que declaró la nulidad del laudo emitido dentro de un proceso arbitral entre el CONECEL y la ARCOTEL por la reliquidación del valor variable de los años 2011 al 2016. El CONECEL, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, pues indicó que la sentencia impugnada vulneró la regla de trámite contenida en el art. 92 del COGEP, según la cual es prohibido que la sentencia resuelva asuntos extraños a la litis. Añadió que el incumplimiento de dicha norma generó indefensión ante la imposibilidad de defenderse de la causal, respecto de la cual se declaró la nulidad del laudo. Adicionalmente, precisó que la sentencia no realizó un análisis sobre los motivos por los cuales el laudo sería incongruente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes relacionados con la posibilidad de presentar una defensa sobre las causales por las cuales se anula un laudo arbitral.</p>	<p><a href="#">1301-21-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 1322-14-EP/20, en relación con la improcedencia del comiso penal sobre bienes que no tengan como propietario al autor del delito.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ordenó el comiso de un vehículo en el marco de un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. La accionante, en calidad de propietaria del vehículo decomisado, alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, pues indicó que, al haber sido sobreseída del proceso, no pudo interponer otro recurso dentro de la causa para subsanar las vulneraciones de derechos y enmendar el daño producido por la orden de comiso de su vehículo. De igual forma, señaló que la judicatura accionada inobservó el precedente de la sentencia 1322-14-EP/20, con base en el cual debía disponer la devolución de su vehículo. En primer lugar, el Tribunal consideró que la legitimación de la accionante estaba reconocida en virtud de que – pese que ésta no fue parte del proceso penal ni debió ser parte en sentido formal –, expuso cómo el comiso penal de su vehículo afecta de forma directa su derecho sobre el bien en cuestión. El Tribunal consideró que la</p>	<p><a href="#">1371-21-EP</a></p>

	demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente señalado por la accionante.	
Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación y defensa en el marco de la fase de admisión del recurso extraordinario de casación dentro de una acción de desahucio por transferencia de dominio.	EP presentada contra los autos que inadmitieron el recurso de casación y revocatoria propuestos por el accionante en el marco de una acción de desahucio por transferencia de dominio. El accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación y defensa, pues a su criterio, los operadores de justicia obviaron pronunciarse sobre el caso fortuito que le impidió al accionante presentar el recurso de aclaración dentro del tiempo que correspondía; incumpliendo su obligación de pronunciarse sobre la imprevisibilidad que conllevó a la presentación extemporánea de sus recursos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de los derechos alegados.	<a href="#">1542-21-EP</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN del art. 66 del ERJAFE, arts. 1 y 9 del Reglamento de Supresión de Puestos expedido mediante Decreto Ejecutivo 928, y del Acuerdo Ministerial 283 emitido por el ex ministro de Finanzas y Crédito Público, que establecen el procedimiento para la supresión de puestos en el sector público	Los accionantes presentaron la AN solicitando que el Ministerio de Economía y Finanzas y la PGE den cumplimiento con: i) el art. 66 del ERJAFE; ii) los arts. 1 y 9 del Reglamento de Supresión de Puestos; iii) el Acuerdo Ministerial 283 emitido por el ex ministro de finanzas mediante el cual se suprimieron sus puestos de trabajo. Los accionantes indicaron que el acto administrativo por el cual fueron suprimidos sus puestos no fue notificado tal como dispone el ERJAFE y bajo el procedimiento determinado en las normas cuyo cumplimiento se solicita. El Tribunal verificó que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite y dispuso su acumulación con el caso 11-16-AN.	<a href="#">29-21-AN</a>
AN de los arts. 22, 23, 24, 33 y la Disposición General Séptima de la LOES, que en lo general establece que a Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución de educación superior.	La Universidad Andina Simón Bolívar, en calidad de accionante, presentó la AN solicitando que el Ministerio de Economía y Finanzas dé cumplimiento a los arts. 22, 23, 24, 33 y la Disposición General Séptima de la LOES, que en lo general establece que la Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución de educación superior. La accionante señaló que las disposiciones invocadas y cuyo cumplimiento se exige, contienen, por un lado, un enunciado prohibitivo que es privar o retardar a las universidades de sus asignaciones presupuestarias, y por otro una obligación clara para el Estado respecto al financiamiento de las instituciones de educación superior. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la acción cumple con todos los requisitos de admisibilidad contempladas en el art. 56 de la LOGJCC por lo que la admitió a trámite.	<a href="#">32-21-AN y voto salvado</a>

## Inadmisión

## IN – Acción pública de inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la CRE.	IN presentada contra el art. 304 del COFJ, relativo a los mecanismos de remuneración, las tasas notariales y el porcentaje de participación del Estado en el ingreso bruto percibido por la notaria o notario. El Tribunal evidenció que la demanda no aportó premisas claras, ciertas, específicas y pertinentes, que permitan fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad normativa con normas constitucionales; también señaló que, por el contrario, se constata una mera inconformidad con la normativa impugnada cuyos argumentos se agotan en el desacuerdo del accionante en la fijación de las tasas notariales fijadas por el CJ, mas no se encuentra una argumentación que trascienda al ámbito constitucional, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 79.5 de la LOGJCC.	<a href="#">47-21-IN</a>

## CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de CN por falta de relevancia de los arts. 86 de la LODC y 225.7 del COFJ, debido a la existencia de una decisión precedente que se pronunció sobre el contenido de la norma impugnada, en el marco de un juicio de daños y perjuicios.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los arts. 86 de la LODC y 225.7 del COFJ, que contemplan el recurso de apelación contra las sentencias que resuelven sobre las infracciones contenidas en la LODC, y establecen a los jueces de garantías penales como competentes para resolver dichos recursos. A criterio del juez, la norma consultada transgrede el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. El Tribunal consideró que el juez consultante no aportó las razones por las que consideró que la garantía a recurrir sería vulnerada por las normas consultadas, además precisó que la Corte, en la sentencia 044-13-SCN-CC, ya se pronunció respecto a la competencia del juez de garantías penales para conocer en segunda instancia, las apelaciones a las sentencias dictadas en el juzgamiento de los procesos de contravenciones. Por tanto, concluyó que la consulta deducida carece de trascendencia por haber sido resuelta con anterioridad.	<a href="#">16-21-CN</a>
Inadmisión de CN por falta de fundamentación clara y precisa de la relevancia del art. 432 del COGEP, respecto del embargo de nuevos bienes, dentro de un juicio de concurso de acreedores.	El juez consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 432 del COGEP respecto al embargo de nuevos bienes. El Tribunal evidenció que a pesar de que el juez consultante identificó las normas constitucionales presuntamente infringidas, no expuso los motivos por los cuales consideró que la norma consultada resultaría contraria a los arts. y preceptos constitucionales señalados en la CN. Asimismo, precisó que es relevante que la norma se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta; acorde a este requisito, el Tribunal señaló que se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros o etapas ya precluidas.	<a href="#">24-21-CN</a>

## El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de El por presentación extemporánea de la demanda.	EP presentada contra la decisión de justicia indígena dictada por la Comuna “Jatun Ayllu” ubicada en la provincia de Loja. El Tribunal señaló que la demanda, al haber sido presentada el 3 de diciembre de 2020, en contra de una decisión emitida el 9 de febrero de 2020 y notificada al día siguiente, no cumple con el requisito de temporalidad contenido en el art. 65 de la LOGJCC, que establece el término de veinte días desde que haya sido conocida la decisión que se impugna.	<a href="#">10-20-El</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC)

### Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
El auto que declara la nulidad de todo el proceso en virtud de la incompetencia del órgano jurisdiccional del sistema judicial al haberse decidido el caso en la justicia indígena, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto de mayoría que declaró la nulidad de la AP, propuesta por la accionante contra el presidente de la Comuna Porotog, a partir del avoco conocimiento de la causa debido a la falta de competencia del juez de instancia para conocer un asunto propio de la justicia indígena. El Tribunal consideró que el auto impugnado no tiene carácter de definitivo, en tanto no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones, sino que dejó constancia de que el caso debía seguir el trámite correspondiente en la justicia indígena; en virtud de lo cual, concluyó que la decisión impugnada no es objeto de EP. Dispuso la remisión del caso a la Sala de Selección.	<a href="#">1018-21-EP</a>

## Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de oportunidad en proceso contencioso administrativo por improcedencia de recursos propuestos con posterioridad a la emisión de la decisión impugnada.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación y contra el auto que rechazó el recurso de revocatoria propuesto en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal precisó que, acorde al COGEP, el recurso de revocatoria procede contra autos de sustanciación y no contra autos interlocutorios, como es el caso de un auto que declara el abandono de un recurso. De esta forma, el Tribunal precisó que el tiempo para presentar la EP se contabiliza desde que se declaró el abandono de la casación, por lo que la demanda fue presentada extemporáneamente.	<a href="#">549-21-EP</a>
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a la presentación de recursos no contemplados en la ley, dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de hecho y, en consecuencia, ratificó la negativa del recurso de casación interpuesto por el accionante frente a la sentencia que declaró la prescripción de la acción penal dentro de un proceso por el delito de usurpación. El Tribunal precisó que la interposición de los recursos de casación y de hecho, remedios no previstos en la ley para el caso, y calificados improcedentes por los jueces de casación, provocó la ejecutoria	<a href="#">883-21-EP</a>

	prematura del auto impugnado; en virtud de lo cual, se desprende que la demanda fue presentada extemporáneamente.	
Inadmisión de EP por falta de oportunidad debido a la presentación de recursos no contemplados en la ley dentro de un proceso de declaratoria de unión de hecho.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por la accionante en el marco de un proceso de declaratoria de unión de hecho. El Tribunal consideró que el recurso de revocatoria en contra del auto de abandono del recurso de casación no se encuentra previsto en el COGEP. Al respecto, concluyó que, al haber interpuesto un recurso inoficioso, el auto de abandono alcanzó una ejecutoria prematura y, en consecuencia, la demanda fue presentada extemporáneamente.	<a href="#">1140-21-EP</a>

### Falta de agotamiento de recursos (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de nulidad dentro de una acción de reivindicación de bien inmueble.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la acción de reivindicación propuesta contra el accionante. El Tribunal consideró que la demanda fue presentada dentro del término establecido en la ley para el efecto, en virtud de que el accionante manifestó que no fue debidamente citado con la demanda, por lo que no tenía conocimiento del proceso. Sin embargo, determinó que el accionante contaba con un remedio procesal específico para atender la presunta falta de citación con la demanda, a través del recurso de nulidad contemplado en el art. 112 del COGEP.	<a href="#">802-21-EP</a>

### Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, y en la falta de aplicación de la ley, así como por falta de relevancia constitucional dentro de un juicio ejecutivo.	EP presentada contra el auto que dispuso el abandono de un proceso ejecutivo con cargo de costas para ambas partes. El Tribunal precisó que, pese a que el accionante alegó la vulneración de varios derechos constitucionales, el fundamento de su demanda se sustentaba en el desacuerdo de lo determinado por el tribunal de apelación respecto al pago de costas por el abandono del proceso, y la estimación de que se omitió la aplicación de normativa infraconstitucional que se ajustaba a sus pretensiones. Además, consideró que el caso no reviste de relevancia constitucional, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en los arts. 62.3 y 62.4 de la LOGJCC e incumpliendo el requisito contenido en el art.62.8 de la misma ley.	<a href="#">572-21-EP</a>
Inadmisión de EP por sustentar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, en la falta de aplicación de la ley y en la valoración de la prueba dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la decisión de instancia y aceptó la AP propuesta contra la Dirección Distrital de Quito del SENA, por la incautación de mercadería de un local comercial. El Tribunal evidenció que los argumentos vertidos por la entidad accionante incurrían en las causales de inadmisión contenidas en los arts. 62.3, 62.4 y 62.5 de la LOGJCC, al centrarse en la falta de aplicación de normas legales, en la prueba aportada dentro de la AP y en su inconformidad con la decisión impugnada. Además, recordó a la entidad accionante que la desnaturalización de la EP, al ser presentada sin que exista una real vulneración de derechos de	<a href="#">849-21-EP</a>

	índole procesal de la institución, puede constituir un abuso del derecho conforme lo determina el art. 23 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basarse en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso penal.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de casación propuesto por el accionante en el marco de un proceso penal en el que se declaró su culpabilidad por el delito contemplado en el art. 528.11 del Código Penal. El Tribunal consideró que el accionante fundamentó su demanda en que la decisión era inmotivada, sin expresar las razones y argumentos que permitan evidenciar la presunta vulneración de los derechos alegados, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC e incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el art. 62. 3 de la misma ley.	<a href="#">885-21-EP</a>
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración de la prueba dentro de un proceso de impugnación de una multa de tránsito.	EP presentada contra la sentencia que declaró la culpabilidad de la accionante por el cometimiento de una contravención de tránsito de cuarta clase. El Tribunal consideró que el argumento de la accionante se centró en la valoración incorrecta de las pruebas documentales aportadas durante la impugnación de la multa de tránsito, y señaló que la accionante, en su demanda, se limitó a expresar su inconformidad con la decisión, incurriendo así en las causales de inadmisión contenidas en los arts.62.3 y 62.5 de la LOGJCC.	<a href="#">997-21-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en la falta de aplicación de la ley dentro de una AP. / Se envía a la Sala de Selección.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por una defensora pública en representación de dos adolescentes en situación de movilidad humana contra el Registro Civil y la PGE, por la negativa de inscripción de su hijo recién nacido. El Registro Civil, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al considerar que los jueces inobservaron la aplicación de varias disposiciones legales y acuerdos ministeriales. El Tribunal evidenció que los argumentos de la accionante no eran claros en relación a la vulneración del principio de legalidad, y se centraban exclusivamente en la inobservancia de normas infraconstitucionales, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 e incurriendo en la causal del art. 62.4 de la LOGJCC. Finalmente, al comprobar que los hechos que motivaron la AP que originó este caso, son similares a las causas 2185-19-JP y otras previamente seleccionadas, dispuso su remisión del caso a la Sala de Selección.	<a href="#">1024-21-EP</a>
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que ratificó el cómputo de la pena correspondiente al accionante en el marco de un proceso penal por tráfico de influencias. El Tribunal evidenció que el accionante afirmó que sus derechos fueron vulnerados al haberse realizado un concurso real de infracciones cuando los jueces de garantías penitenciarias únicamente tenían competencia para unificar las penas; sin embargo, omitió exponer porque ocurrió una acumulación de penas y no una unificación de estas. De esta forma, el Tribunal consideró que los cargos no contaron con una justificación jurídica suficiente que permita advertir una transgresión a derechos, incumpliendo el requisito de admisión contemplado en el 62.1 de la LOGJCC.	<a href="#">1114-21-EP</a>
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado	EP presentada contra los autos que inadmitieron los recursos de casación y revocatoria propuestos por el accionante en el marco de un juicio subjetivo. El Tribunal consideró que el cargo relacionado con la presunta violación de la garantía de la motivación se agotó en la	<a href="#">1207-21-EP</a>

de la sentencia dentro de un juicio subjetivo.	afirmación de que los autos impugnados son “defectuosos e inadecuados”, es decir, la pretensión del accionante estaba encaminada a que este Organismo se pronuncie respecto de la corrección de la motivación y no de su suficiencia, incurriendo así en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.3 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basarse en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta por la accionante contra el GAD de El Oro y la PGE por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El Tribunal evidenció que la accionante afirmó que la decisión impugnada se distanció de precedentes jurisprudenciales de la CCE, sin identificar cuáles eran las reglas de precedente que derivan de las sentencias 001-16-PJO-CC y 048-17-SEP-CC, así como tampoco explicó por qué esas reglas serían aplicables a su caso, incumpliendo el requisito de admisión contenido en el art. 62.1 de la LOGJCC, e incurriendo en la causal de inadmisión del art. 62.3 de la misma ley .	<a href="#">1397-21-EP</a>
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia en el marco de una declaratoria de unión de hecho.	EP presentada contra la sentencia que negó la demanda de declaratoria de unión de hecho por cuanto no se probó la cohabitación y estabilidad de la relación entre las partes procesales. El Tribunal consideró que las alegaciones de la accionante se agotaron en su inconformidad con la decisión de la sentencia impugnada y la forma de aplicar las disposiciones actuales del CC, incurriendo en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.3 de la LOGJCC.	<a href="#">1418-21-EP</a>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Los accionantes, a través de su procurador judicial, presentaron la AN solicitando que el MSP y varios directores distritales de centros de salud, den cumplimiento a lo establecido en el art. 25 y en la disposición transitoria novena de la LOAH, que determinan que se debe realizar el concurso de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a favor de los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en algún centro de atención sanitaria de la red de salud pública. El Tribunal consideró que las alegaciones del accionante devienen de la incorrecta aplicación de la LOAH y de su Reglamento, pretensión que debe ser resuelta mediante las vías de la justicia ordinaria o garantías jurisdiccionales correspondientes, incurriendo así en las causales de inadmisión del art. 56.1 y 56.3 de la LOGJCC.	<a href="#">27-21-AN</a>
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó la AN solicitando que Fiscalía y los jueces que conocen el proceso penal seguido en su contra, den cumplimiento a varias normas contenidas en la CRE, el COIP y el COFJ, respecto a los principios del derecho penal y el contenido de derechos constitucionales. El Tribunal evidenció que la pretensión principal del accionante consistía en que la CCE se pronuncie sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales dentro del proceso penal identificado, siendo dicha pretensión ajena a la naturaleza y al objeto de la AN. La acción solicitada no se encuentra prevista para pretensiones que se pueden ejercer mediante la justicia ordinaria o,	<a href="#">28-21-AN</a>

	inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional, incurriendo así en las causales de inadmisión del art. 56.1 y 56.3 de la LOGJCC.	
Inadmisión de AN por falta de identificación de una obligación clara, expresa y exigible.	Los accionantes presentaron la AN solicitando que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Mandato Constituyente 2, que determina el monto de las indemnizaciones por supresión de partidas. El Tribunal consideró que los accionantes no señalaron la obligación clara, expresa y exigible que es requisito de la AN, incurriendo en la causal de inadmisión del art. 56.4 de la LOGJCC.	<a href="#">31-21-AN</a>



## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 5 de julio de 2021, la Sala seleccionó 6 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derechos laborales y presunto acoso laboral a persona con discapacidad.	El caso trata sobre la acción de protección presentada por una persona con discapacidad visual, quien manifestó haber sido víctima de violencia psicológica y acoso laboral en la institución donde trabajaba. La accionante aseguró que, fue reasignada a un cargo distinto, sin que la institución le haya capacitado previamente para el desempeño de sus nuevas funciones. La Sala dispuso la selección de este caso por su gravedad y novedad, pues la Corte podría analizar la distinción entre el “estrés laboral” junto con las actividades propias del trabajo y situaciones de acoso laboral, con relación a una eventual vulneración de derechos. Además, dispuso su acumulación a los casos 986-19-JP y otros, que tienen una temática similar.	<a href="#">1480-20-JP</a>
Negativa de inscripción a hijos de adolescentes en situación de movilidad humana.	El caso trata sobre las acciones de protección presentadas por la Defensoría del Pueblo a favor de adolescentes en situación de movilidad humana y sus hijos recién nacidos, ante la imposibilidad de inscribir los nacimientos en el Registro Civil, Identificación y Cedulación. Esto porque, no tenían el acompañamiento de sus representantes legales. La Sala dispuso la acumulación de los casos 10-21-JP y 731-21-JP a las causas 2185-19-JP y otros, por su gravedad, novedad y trascendencia nacional, pues la Corte Constitucional podría desarrollar jurisprudencia que permita fortalecer los estándares sobre atención prioritaria y protección de adolescentes no acompañados en situación de movilidad humana juntamente con los derechos a la identidad de niños y niñas.	<a href="#">10-21-JP y 731-20-JP</a>
Derecho a la salud y parámetros constitucionales para compañías de	El caso trata sobre la acción de protección con solicitud de medidas cautelares presentada por una persona, cuya compañía de seguros de salud no cumplió con la cobertura de gastos de los eventos médicos de su hijo de 9 años, quien padece de una enfermedad catastrófica. La Sala	<a href="#">332-21-JP</a>

seguros de medicina prepagada	de Selección eligió el caso debido a su gravedad y novedad, pues la Corte Constitucional podría desarrollar parámetros constitucionales para ser observados, tanto por las compañías de seguros de atención médica privada con relación al derecho a la salud, como por las juezas y jueces que conozcan garantías jurisdiccionales vinculadas a contratos para el servicio de atención médica.	
Rehabilitación y reinserción social de una persona graduada como abogada	El caso trata de la acción de protección presentada por una persona que fue beneficiaria del régimen semi abierto para cumplir su sentencia condenatoria por la comisión de un delito. La parte accionante aseguró que mientras estaba privada de la libertad culminó la carrera de Derecho, razón por la que, pidió al CJ su habilitación en el Foro de Abogados, a fin de patrocinar causas y poder trabajar. No obstante, su pedido que fue negado debido a que, aún cumplía su sentencia. La Sala de Selección escogió el caso por su novedad, pues este Organismo podrá analizar la rehabilitación y reinserción social durante el cumplimiento del régimen penitenciario de prelibertad, la imposibilidad de ejercer una profesión durante el cumplimiento de una condena, y si esto tiene como consecuencia la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación, así como al trabajo.	<a href="#">635-21-JP</a>
Derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas, específicamente el derecho a realizar prácticas culturales, en el contexto de la pandemia por la COVID- 19.	El caso trata sobre una acción de protección presentado por la Comunidad Originaria Shuar Kumay de Pastaza y la DPE en contra de varias instituciones del Estado. La comunidad manifestó que un líder shuar falleció en un hospital, y mientras se trasladaban a su comunidad para darle sepultura de acuerdo con su cultura y práctica ancestral, miembros de la policía se llevaron el cuerpo, el cual, posteriormente fue exhumado y devuelto a la comunidad, de conformidad con el “Protocolo de manejo de cadáveres con sospecha o confirmación de COVID”. La Sala de Selección optó por elegir este caso debido a su gravedad, novedad y trascendencia nacional pues permitiría que la Corte Constitucional desarrolle estándares para política pública de salud y gestión de la pandemia por COVID 19 con un enfoque intercultural, respetando la cultura, religión y cosmovisión de las comunidades y pueblos indígenas.	<a href="#">1333-21-JP</a>

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de julio de 2021.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Improcedencia de pedidos de inicio de fase de seguimiento y análisis de la aplicación del precedente jurisprudencial 011-16-SIS-CC.	Mediante auto de seguimiento, la Corte negó los pedidos del TDCA – Portoviejo para la aplicación del precedente jurisprudencial 011-16-SIS-CC. Esto porque la alegada vulneración de derechos constitucionales proviene de un auto resolutorio en un proceso de reparación, que surgió de una sentencia de AP, mas no de la sentencia de la Corte que además negó la EP presentada. Asimismo, se notificó con el contenido del auto al CJ para que se tome en cuenta la situación de vulnerabilidad del accionante de la AP y se llame la atención al TDCA-Portoviejo por la errónea aplicación del precedente. Finalmente, la Corte negó los pedidos de inicio de fase al comprobar que no existen medidas que verificar y recordó al ciudadano la posibilidad de presentar una IS en caso de persistir el incumplimiento del proceso de determinación y pago de la reparación económica a su favor.	<a href="#">1864-11-EP/21</a>
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	La Corte, en fase de seguimiento, verificó el cumplimiento integral de la sentencia en la que ordenó dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro de la AP y dispuso que el GAD-Durán cumpla con las cláusulas del contrato principal y complementario e informe al respecto. Por ende, a partir de la revisión correspondiente de las medidas ordenadas en cada una de las sentencias, la Corte dictó el archivo de la causa.	<a href="#">1381-15-EP/21</a>
Archivo por cumplimiento de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ.	Mediante auto de seguimiento de la sentencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de la sentencia, una vez verificada la ejecución de la medida de difusión del fallo por medio de correo electrónico, redes sociales y en especial por comunicaciones dirigidas a las y los jueces.	<a href="#">2390-16-EP/21</a>

#### IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de imposibilidad de cumplimiento de la disposición de tomar medidas	La Corte, en la fase de seguimiento de la sentencia que declaró el incumplimiento de la resolución 1420-2007-RA y ordenó varias medidas de reparación integral, declaró el cumplimiento del reintegro del accionante a su puesto de trabajo, determinación y pago de las remuneraciones dejadas de percibir e informe del cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, declaró	<a href="#">38-10-IS/21</a>

administrativas por parte del GADP-Sucumbíos y archivo.	la imposibilidad de cumplimiento de la disposición de tomar las medidas administrativas por parte del GADP - Sucumbíos, llamó la atención a los ex prefectos de Sucumbíos: Guido Vargas Ocaña y María Loaiza Blacio y resolvió archivar la causa.	
Archivo por cumplimiento integral de la reparación económica.	Mediante auto de seguimiento, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de reparación económica que incluía el pago a favor al accionante de los valores dejados de percibir por parte del Cuerpo de Bomberos de Machala y la Secretaría de Gestión de Riesgos. Una vez revisado el proceso contencioso para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica, este Organismo determinó el cumplimiento integral de la sentencia y ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">104-11-IS/21</a>
Archivo por cumplimiento integral de la sentencia.	Mediante auto de seguimiento, la Corte declaró el cumplimiento integral de lo ordenado en sentencia, una vez que verificó la entrega de la información relevante para la compañía accionante, que le permita realizar una cesión de derechos. Con ello, la Corte ordenó el archivo de la causa.	<a href="#">22-15-IS/21</a>

## CN – Consulta de constitucionalidad de Norma

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento integral de las medidas ordenadas en sentencia.	Mediante auto de seguimiento de la sentencia que resolvió la constitucionalidad de los arts. 13 y 17 del COT, la Corte verificó la información remitida por la unidad judicial obligada a cumplir con las disposiciones de la Corte y declaró su cumplimiento integral. En consecuencia, dispuso el archivo de la causa.	<a href="#">187-13-CN/21</a>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de julio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 14 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes, que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés, tales como derechos, selección de sentencias de garantías, jurisprudencia vinculante, acciones públicas de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
06/07/2021	456-20-JP	Ramiro Avila Santamaría	El caso proviene de una AP presentada por una madre de familia en contra de una unidad educativa por un proceso disciplinario, que se inició por la difusión de fotos íntimas; y por la sanción impuesta a su hija; la misma que incluyó su suspensión y retiro del celular. Los jueces rechazaron la acción.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
19/07/2021	49-17-AN	Teresa Nuques Martínez	Esta audiencia corresponde a una acción por incumplimiento, para hacer efectiva la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general. La señora Gloria Argentina Ordoñez Ulluari, representante legal de las compañías Monty Bananas S.A., y Agrícola Sarasota S.A., solicitó que se disponga al alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balao el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos e interpretación del art. 547 del COOTAD. En consecuencia, solicitó que se proceda a liberar a sus representadas de cualquier obligación, respecto del pago de impuesto de patentes y, por tanto, eliminarlas de calidad de sujetos pasivos de este tributo de los registros municipales, entre otras cuestiones.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
19/07/2021	46-17-AN	Teresa Nuques Martínez	Acción por incumplimiento para hacer efectiva la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, mediante la cual la señora	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			Maribel del Rocío Melo Escarria solicitó que se disponga al director general y representante legal, así como al consejo directivo del ISSFA el inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 30 y 32 literales a), c), e) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia, se disponga el acceso al servicio de salud y el pago de todas las pensiones mensuales por concepto de montepío militar que ha dejado de percibir a partir del 21 de enero del 2015.	
26/07/2021	1965-18-EP	Alí Lozada Prado	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión dictado el 20 de junio de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal de la CNJ; dentro del juicio 11310-2016-00030G. En este proceso se analiza, entre otras cuestiones la posible existencia de una omisión legislativa, por la inexistencia de un recurso procesal que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria cuando en un proceso penal, ésta se dicta por primera vez en segunda instancia.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
27/07/2021	1504-19-JP	Daniela Salazar Marín	Revisión de acción de protección presentada en contra del ISSFA.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
29/07/2021	60-18-AN	Daniela Salazar Marín	Acción por incumplimiento presentada por Macariel Lautarito Márquez González en contra del SENA E por el presunto incumplimiento, en lo principal, de la disposición transitoria primera COESOP. En suma, el accionante sostiene que existe incumplimiento de la elaboración y creación del Reglamento de Aplicabilidad del libro IV del Código referido.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
30/07/2021	2-16-EI	Ramiro Avila Santamaría	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por la Defensoría del Pueblo contra el acta de la asamblea general de la comunidad de Totoras y el auto de declinación de competencia emitido a favor de la comunidad. Se cuestionó si ¿El juez ordinario puede declinar la competencia en caso de delitos sexuales? ¿Qué medidas de reparación pueden establecer las autoridades indígenas en los casos de violación?	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

## REFLEXIONES JURISPRUDENCIALES

### **Análisis del dictamen de la Corte Constitucional concerniente al “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”**

*Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas*

#### **1.- Introducción:**

El 30 de junio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió el dictamen 5-21-TI/21, mediante el cual se pronunció respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (en adelante, el Convenio) por pedido del Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República<sup>5</sup>. Tras revisar su contenido, la CCE analizó si el Convenio incurría en alguno de los presupuestos previstos en el art. 419 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE). En el referido artículo se enlistan los casos en los que los tratados requieren aprobación de la Asamblea Nacional. Al verificar que el Convenio no se encontraba incurso en los supuestos establecidos por la norma, la Corte dictaminó que ni la aprobación legislativa, ni el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad eran necesarios para su ratificación<sup>6</sup>.

El Convenio que se analizó está compuesto por un preámbulo que destaca la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la importancia de los medios de conciliación y arbitraje<sup>7</sup>. Además, se conforma de diez capítulos en los cuales se determina, por una parte, la relación con el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, CIADI), su objeto, funcionamiento y jurisdicción<sup>8</sup>. Asimismo, se aborda a la conciliación y al arbitraje, sus respectivos requisitos, solicitudes, registros y reglas<sup>9</sup>. De la misma forma, se determinan las reglas para la sustitución y recusación de conciliadores y árbitros, costas y lugar de los procesos<sup>10</sup>. Finalmente, se detalla el procedimiento en caso de diferencias entre los Estados signatarios respecto a la interpretación o aplicación del Convenio, las reglas a seguir para realizar enmiendas, y las disposiciones finales que hacen referencia a la ratificación, aceptación o aprobación del mismo<sup>11</sup>.

Dentro de sus consideraciones y fundamentos, la CCE destacó que el Convenio es un tratado internacional que tiene por objeto la creación de una institución que facilite el arreglo de diferencias relativas a inversiones, con la finalidad de instaurar un marco para que las controversias en la materia sean resueltas de manera pacífica<sup>12</sup>. Por este motivo, se descartó que el Convenio tenga relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del art. 419 de la CRE. Sobre

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Dictamen 5-21-TI/21*, 30 de junio de 2021, párr. 1.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 39.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 11

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 12-13

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 14-15

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 16-18.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 19-21.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 22.

el numeral 6, es decir, sobre comprometer al país en acuerdos de integración y comercio<sup>13</sup>, la Corte precisó que no existe ninguna cláusula que genere obligaciones, compromisos o disposiciones destinadas a regular el comercio<sup>14</sup>; de hecho, se evidenció que el marco normativo no genera una obligación de los Estados signatarios de someter conflictos ante el CIADI<sup>15</sup>. Por otra parte, respecto al numeral 7, esto es, sobre atribuir competencias del orden jurídico interno a un organismo internacional<sup>16</sup>, la CCE identificó dos problemas jurídicos de cuyo análisis concluyó que el Convenio no incluye disposiciones que contengan el consentimiento del Estado ecuatoriano para someter posibles controversias ante árbitros o conciliadores del CIADI<sup>17</sup>. Igualmente, la Corte recurrió a su jurisprudencia previa para reiterar que “la resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado”<sup>18</sup>.

El dictamen materia de análisis del presente artículo tuvo una votación dividida, con un voto en contra del juez Grijalva Jiménez y un voto salvado conjunto de los jueces Avila Santamaría y Herrería Bonnet. En la motivación del voto salvado se explicaron dos posibles consecuencias de la adhesión del Ecuador al CIADI. La primera, que la suscripción del Convenio puede constituir un compromiso que obligaría al Estado ecuatoriano a someter eventuales conflictos al CIADI, en conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>19</sup>. La segunda consecuencia, formulada a partir de una interpretación integral del texto constitucional, es que se podría intentar desestimar la expresa prohibición contenida en el art. 422 de la CRE de ceder jurisdicción al arbitraje internacional, en concordancia con el art. 419.7 *ibidem*<sup>20</sup>.

El presente artículo analizará el dictamen 5-21-TI/21, por medio del cual la CCE descartó la necesidad de aprobación legislativa y dictamen previo y vinculante de constitucionalidad del Convenio. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre la necesidad de la aprobación legislativa de los tratados internacionales, explicando su fundamento conceptual y jurídico. Luego, se revisará el contexto y las implicaciones de la integración y el comercio internacional. Seguidamente, se profundizará en las competencias propias del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el alcance del arbitraje internacional. Finalmente, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

## **2.- La necesidad de aprobación legislativa previa de tratados internacionales:**

### **2.1.- Fundamento conceptual y jurídico:**

Las continuas relaciones e influencias entre el derecho internacional y el derecho nacional en la actualidad han propiciado que, a lo interno de cada país, a través de sus Cartas

<sup>13</sup> CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 419.6.

<sup>14</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21*, 30 de junio de 2021, párr. 25.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 28.

<sup>16</sup> CRE: art. 419.7

<sup>17</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21*, 30 de junio de 2021, párr. 34.

<sup>18</sup> CCE. *Dictamen 34-19-TI/19*, 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

<sup>19</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21, voto salvado de los jueces Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet*, 30 de junio de 2021, párr. 7.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 10.



Magnas, exista la previsión sobre la manera a través de la cual determinados instrumentos internacionales se incorporan a su respectivo ordenamiento jurídico. Una de aquellas formas de control que se ha establecido y aceptado es la competencia que en este marco ejercen los tribunales o cortes constitucionales durante el proceso de entrada en vigor de un tratado internacional, complementándose además en algunos casos con un control de orden político a cargo del Legislativo.

En este punto, cabe exponer las dos corrientes que mayoritariamente explican la relación existente entre el derecho internacional público y el derecho interno, para lo cual es pertinente citar el trabajo del profesor chileno Teodoro Rivera Neumann<sup>21</sup>. Así, se tiene que la primera, la dualista o pluralista, considera que el derecho internacional e interno pertenecen a ordenes jurídicos diversos. En esta corriente la supremacía de uno u otro Derecho estaría supeditada a la fuerza que cada ordenamiento jurídico concreto le otorgue.

Frente a esta posición existe la monista, para la cual tanto el derecho internacional como el interno conviven como parte de un mismo sistema jurídico universal. En este caso, la validez del precepto jurídico descansa en su concordancia con una norma hipotética fundamental radicada en el derecho internacional público.

En la actualidad, se plantea la exigencia de una tercera vía o corriente como crítica a la adhesión exclusiva a la teoría dualista o monista. Ésta corresponde a una forma de conciliación o coordinación entre los dos ordenamientos que propicia un dialogo multinivel, reconociendo que son ordenes jurídicos diversos al ser generadores de normas distintas.

El control constitucional ejercido por las magistraturas constitucionales busca acoplar, o de ser el caso, someter a reservas o modificaciones necesarias, los contenidos de los tratados a fin de ajustarlos a las expresas disposiciones de la Constitución<sup>22</sup>. Al respecto, en el caso ecuatoriano la jurisdicción constitucional, en conformidad con la atribución establecida en el art. 438.1 de la CRE, efectúa dicho control mediante dictamen previo y vinculante; específicamente, dicha disposición prescribe lo siguiente: “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley... Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”<sup>23</sup>.

Del análisis de esta norma se desprende una errada conceptualización del proceso de suscripción de tratados internacionales, concretamente porque se menciona una ratificación por parte de la Asamblea Nacional, cuando lo pertinente es que el órgano Legislativo lo apruebe (cuando en ese sentido así lo disponga la CCE, porque el tratado aborda las materias

---

<sup>21</sup> Teodoro Ribera Neumann, «Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional», *Estudios Constitucionales* 5, n.º 1 (2007), <https://xurl.es/3atwm>.

<sup>22</sup> Lo manifestado en cuanto al control tiene su raíz en lo establecido en la primera parte del art. 417 de la CRE, al señalar que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución; y, al operar la CCE como guardiana de la misma, tiene la obligación de precautelar los contenidos de la Carta Magna y, en este caso concreto, del art. 419 de la CRE. Esta disposición constitucional prevé taxativamente los casos en los cuales la Corte debe determinar mediante dictamen cuándo se requiere o no de aprobación legislativa, previo a la ratificación o denuncia de un tratado internacional.

<sup>23</sup> CRE: art. 438.1.

indicadas en el art. 419 de la CRE), y el Ejecutivo lo ratifique para posteriormente ser canjeado o depositado a fin de que empiece a regir. En todo caso, está clara la facultad que tiene la Corte en el proceso que debe seguir constitucionalmente un tratado para ser válidamente aceptado en el Ecuador.

El Ejecutivo, como no puede ser de otra manera, tiene la facultad de ratificar directamente un tratado internacional cuando no se refiera a uno de los asuntos contemplados expresamente en el art. 419 de la CRE; así lo establecen los arts. 147.10 y 418 de la CRE, que en su orden disponen:

Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley... Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.

A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informarán de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado solo podrá ser ratificado, para su posterior cande o deposito, después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

El art. 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante, LOFL) es más precisa en cuanto a cómo se debe proceder cuando no se requiere que los tratados internacionales sean sometidos a la aprobación de la Asamblea Nacional; así, expresamente prescribe lo siguiente:

En todos los casos que no se refieran a las materias enumeradas en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la República podrá suscribir y ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales sin aprobación de la Asamblea Nacional. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo<sup>24</sup>.

En consecuencia, se acude siempre a la CCE cuando el tratado internacional, luego de ser suscrito por el Ejecutivo -y previo a su ratificación-, corresponde en todo o en parte a alguno(s) de los casos constantes en el art. 419 de la CRE; la finalidad es que la magistratura constitucional dictamine su conformidad con la CRE, en especial si requiere o no de aprobación legislativa<sup>25</sup>. De ser afirmativo y de requerirse la aprobación del Legislativo, se remite a la Asamblea Nacional para que lo apruebe o lo rechace mediante resolución -en otros países se lo hace mediante ley-, adoptada en el Pleno en un solo debate con mayoría absoluta (votación conforme de la mitad más uno de las y los asambleístas, de acuerdo con lo establecido en el art. 108, inciso final, de la LOFL).

<sup>24</sup> LOFL. Registro Oficial Suplemento 642, 27 de julio 2009, art. 109.

<sup>25</sup> El art. 109 de la LOGJCC, al texto indica: "Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no de aprobación legislativa".

Uno de los aspectos medulares radica en el proceso de entrada en vigor de los tratados internacionales, previa aprobación de la Función Legislativa en general, como forma de control político<sup>26</sup>. En el caso ecuatoriano, la aprobación de los tratados por parte de la Asamblea Nacional no es total o general y se encuentra restringida a lo que previamente indique la Corte en su respectivo dictamen; es decir, la magistratura constitucional señalará - con base en el art. 419 de la CRE- en qué caso se ejercerá la competencia legislativa de aprobación o desaprobación de los tratados. Al respecto, la autora Elsa Guerra Rodríguez manifiesta lo siguiente:

Si bien la Constitución ecuatoriana de 1998 instituía esta clase de control como el marco vinculante de aprobación de dichos tratados internacionales fundacionales para proceder a su ratificación por parte del presidente de la República, en la actualidad el control político cumple un fin meramente formal, por cuanto es la Corte Constitucional el órgano encargado de determinar su factibilidad de ratificación, **cuyo dictamen es vinculante para la Función Legislativa y Ejecutiva (...)** Frente al procedimiento jurídico, es necesario destacar que no todo tratado internacional será susceptible del control político de la Asamblea Nacional, y, por lo tanto, al encontrarse ligado dicho examen al control jurídico previo por parte de la Corte Constitucional, el artículo 419 de la Constitución determina el tipo de tratado internacional que requieren de aprobación, entre ellos, aquellos vinculados a procesos de integración y de comercio, y que atribuyan competencias soberanas a un organismo supranacional. Por lo tanto, el primer paso del control constitucional implicará determinar si el tratado internacional puesto en su conocimiento es susceptible de control jurídico y político. Por ello, además de la obligación del presidente de comunicar a la Asamblea Nacional del tratado internacional suscrito explicando su contenido y carácter, para que esta se pronuncie sobre la aprobación o no de dicho cuerpo normativo internacional, la Corte determinará inicialmente si ese tratado requiere de dicha aprobación legislativa y consecuentemente de la ejecución de un examen de constitucionalidad de su contenido<sup>27</sup>.

De la redacción del art. 419 de la CRE se desprende que el sistema adoptado en el país se regula a través de una lista positiva, en donde se determina expresamente aquellos instrumentos internacionales que requieren aprobación previa del órgano legislativo. En cambio, en otros sistemas se aplica una regulación negativa, en donde las normas constitucionales indican los casos en los que los tratados internacionales no estarían sujetos a la aprobación por parte de la Función Legislativa.

Cuando la exigencia de aprobación del tratado recae en la Asamblea Nacional, la decisión puede consistir en una anuencia o autorización o no al Ejecutivo previo a su ratificación; y con ello, el comprometerse válidamente a nivel internacional en los términos del respectivo tratado. De igual manera, la Asamblea Nacional puede válidamente improbar el tratado, conforme lo establece el art. 120.8 de la CRE. En todo caso, el ejercicio de la facultad

---

<sup>26</sup> El art. 120.8 de la CRE, al texto manifiesta: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”.

<sup>27</sup> Elsa Guerra Rodríguez, «Supremacía constitucional y control del Derecho comunitario», *Foro Revista de Derecho*, n.º 22 (2014): 47, 50-51, <https://xurl.es/4sbva>.

legislativa de aprobación o rechazo dependerá del dictamen favorable de la Corte, en cuanto a requerirse el pronunciamiento del órgano legislativo, previo a la ratificación del tratado por el Ejecutivo.

En definitiva, se observa que pueden existir al menos tres momentos con relación al proceso de aprobación de un tratado internacional, dependiendo de la necesidad o no de aprobación legislativa. En un primer momento, participa directamente el Ejecutivo en ejercicio de la potestad constitucional contenida en el art. 147.10 de la CRE. El segundo momento dependerá del dictamen de la CCE en cuanto a la obligación de contarse o no con la aprobación del Legislativo; y, un tercer momento, que radica nuevamente en el Ejecutivo, en lo concerniente a la ratificación del tratado internacional para su entrada en vigor, pudiendo inclusive en términos del inciso primero del art. 420 de la CRE, acudir a la figura del referéndum.

## 2.2.- La integración y el comercio internacional:

Varios episodios ocurridos al final de la década de los años 80 del siglo XX marcaron una nueva etapa en la integración comercial global<sup>28</sup>, motivo por el cual se identifica a este periodo como la recuperación de la globalización. Para el siglo XXI, el ritmo de crecimiento del comercio mundial se aceleró debido a los cambios relevantes en las redes de suministro, que se expandieron a nivel internacional y priorizaron las ventajas de especialización, buscando una reducción de costos de producción<sup>29</sup>. Por ende, se integraron más países al comercio internacional, con una especial participación de las economías emergentes del Sur Global, puesto que tomaron relevo de las economías avanzadas del Norte como impulsoras del crecimiento económico mundial<sup>30</sup>.

Paralelamente, la eliminación de barreras al comercio se convirtió en una prioridad internacional al verificar que con ello se estimulaba el crecimiento del comercio mundial. En consecuencia, el número de acuerdos multilaterales y preferenciales en vigor ha ido en aumento. Hasta 2015, a excepción de Mongolia, todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC) tenían firmado al menos un acuerdo regional de comercio. Entre las ventajas obtenidas por el aumento de la integración comercial, además del crecimiento de la renta per cápita, destacan la armonización de políticas nacionales para la operación simultánea de empresas en varios países, así como la estandarización de regulaciones sobre mercancías y servicios<sup>31</sup>.

Asimismo, un factor común que los acuerdos comerciales mantienen es la inclusión de mecanismos de solución de controversias, que usualmente se presentan como una estrategia eficaz para resolver posibles diferencias en su aplicación. Por medio de la creación de las

---

<sup>28</sup> Entre los eventos más destacados están: la revolución digital (creación de celulares y computadores, entre otros); el advenimiento de internet y la caída del Muro de Berlín en 1989; disolución de la Unión Soviética en 1991; Acuerdo Comercial de Marrakech en 1994; conformación de la OMC en 1995; integración de China a la OMC en 2001.

<sup>29</sup> Francisco Requena Silvente, «Globalización, integración comercial y bienestar». *Revista de Economía ICE* 896 (2017): 22-23, <http://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/1928/1928>.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 26.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 33.

instituciones de mediación se pretende reforzar el cumplimiento de las obligaciones que los Estados adquieren al momento de ratificar un acuerdo comercial<sup>32</sup>.

En el caso particular del Estado ecuatoriano, la CRE contempla en el art. 419.6 que, en caso de instrumentos internacionales sobre acuerdos de comercio, su ratificación o denuncia debe ser tratada por la Asamblea Nacional<sup>33</sup>. Al ser éste un supuesto parte del mandato constitucional, el proceso de ratificación de acuerdos comerciales en el Ecuador se cataloga como un trámite complejo; pues para su aprobación es necesaria la intervención, tanto de la Función Ejecutiva como de la Legislativa, además de un control constitucional efectuado por la CCE<sup>34</sup>.

La ratificación de un tratado internacional de naturaleza comercial puede ser controversial, en vista de que el Estado miembro está dispuesto a ceder facultades en una materia puntual o sector determinado de la economía nacional. Sin embargo, esta postura se asienta en una reciprocidad de intereses nacionales con sus socios comerciales. Pese a la posible restricción a temas económicos o comerciales, el magistrado peruano Ricardo Vigil Toledo explica que con el paso del tiempo las circunstancias pueden modificarse, esto en virtud de que:

(...) la partida de nacimiento de un proceso de integración consiste, pues, en una transferencia de competencias y una limitación de poderes de los países que la quieren conformar, de otro modo se establecería solo un mecanismo de cooperación, que es lo que, en esencia, contienen los tratados internacionales y lo que normalmente se utiliza para acercar a países o Grupos Regionales antes de iniciar lo que puede llamarse, en propiedad, un proceso de integración. Es con la atribución o con la transferencia de competencias y poderes, aunque sea en un solo aspecto, que se inicia propiamente el proceso de integración y es entendible y acertado que en un comienzo este acuerdo este limitado exclusivamente a aspectos económicos; pero ello no desvirtúa sino que más bien refuerza la voluntad de integración que necesariamente debe hacerse de manera paulatina y progresiva, incorporando luego otros aspectos en la agenda, como la agenda social<sup>35</sup>.

En este contexto, es preciso mencionar la posibilidad de episodios de proteccionismo promovidos por políticas internas de cada Estado. En efecto, desde 2009, *Global Trade Alert* recoge datos que demuestran un aumento en medidas perjudiciales o restrictivas para el

---

<sup>32</sup> Julio Lacarte y Jaime Granados, «Introducción General», en *Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales*, ed. por Julio Lacarte y Jaime Granados (Buenos Aires: BID-INTAL, 2004), 1, acceso el 28 de julio de 2021, <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Soluci%C3%B3n-de-controversias-comerciales-e-inter-gubernamentales-Enfoques-multilaterales-y-regionales.pdf>.

<sup>33</sup> CRE: art. 419.6.

<sup>34</sup> César Montaña Galarza, «Constitución económica ecuatoriana, integración y libre comercio», en *Estado, derecho y economía*, coord. por Agustín Grijalva Jiménez, María Elena Jara Vásquez y Dunia Martínez Molina (Quito: CEN; UASB, Sede Ecuador, 2013).

<sup>35</sup> Ricardo Vigil Toledo, «La solución de controversias en el derecho comunitario andino», en *Solución de Controversias Comerciales...*, 161, acceso el 28 de julio de 2021, <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Soluci%C3%B3n-de-controversias-comerciales-e-inter-gubernamentales-Enfoques-multilaterales-y-regionales.pdf>.

comercio global. De hecho, entre enero y julio del año 2021 se han emitido 1069 intervenciones en política económica a nivel mundial; de ellas, 833 son restrictivas y apenas 236 promueven el libre comercio<sup>36</sup>.

A pesar de estas circunstancias, en el derecho comparado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia de revisión del Acuerdo entre la República del Perú y la República de Colombia sobre la promoción y protección recíproca de inversiones, enfatiza que:

[el] sometimiento a arbitramento internacional salvaguarda la soberanía nacional, en la medida en que dichas controversias sólo pueden relacionarse con la aplicación [del Acuerdo]. Descartándose la posibilidad de solucionar conflictos de otra índole que por su naturaleza necesariamente deben solucionarse a través de las instancias internas<sup>37</sup>.

Del mismo modo, en otras sentencias de la Corte colombiana se resalta que el arbitramento internacional tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad<sup>38</sup>, y que el sometimiento de las posibles diferencias a la jurisdicción de los tribunales de arbitramento se ajusta a los principios de solución pacífica de diferencias del derecho internacional económico<sup>39</sup>.

En efecto, el Tribunal Constitucional de Perú también se ha manifestado al respecto en el expediente por proceso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Perú y la República de Chile, señalando específicamente lo siguiente:

De la previsión normativa de dicho Acuerdo, no se deriva que exista prohibición para que un inversionista o empresa peruana pueda demandar ante los tribunales nacionales al Estado chileno, y a la inversa; se trata de mecanismos alternativos voluntarios de solución de controversias que ha previsto el propio constituyente<sup>40</sup>.

Inclusive, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en un recurso de interpretación de norma hizo referencia al tema, mencionando que:

Los denominados acuerdos bilaterales de protección y promoción **recíproca** de inversiones extranjeras, se constituyen entonces en instrumentos jurídicos internacionales que no sólo facilitan las relaciones comerciales y de inversión entre los Estados y sus inversionistas, sino establecen mecanismos que les permiten a los inversores ante una violación de sus derechos, recurrir a un método de resolución de conflictos como el arbitraje internacional. Así, en el marco de **la autonomía de la voluntad y del principio de soberanía** de los Estados es común que se prevea la facultad del inversor extranjero de demandar directamente al Estado receptor de la inversión ante una instancia arbitral internacional. **Siendo una opción de cada Estado determinar las materias incluidas o excluidas del correspondiente tratado y los medios o modalidades para la tutela de los derechos de los inversores**, lo cual

<sup>36</sup> «Global Dynamics Interventions per Year», Global Trade Alert, acceso el 26 de julio de 2021, [https://www.globaltradealert.org/global\\_dynamics](https://www.globaltradealert.org/global_dynamics).

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-377*, 19 de mayo de 2010, 37.

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-347/97*, 23 de julio de 1997, 11.

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-252/19*, 6 de junio de 2019, párr. 376.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional de Perú. *Expediente No. 00002-2009-PI/TC*, 5 de febrero de 2010, párr. 41.

posibilita que se permita al inversor acudir directamente al arbitraje internacional<sup>41</sup> (énfasis propios del texto).

Es así como, el Derecho Comparado de la región ha resaltado en varias oportunidades que el ordenamiento jurídico internacional del arbitraje tiene como principal requisito la voluntad y el libre consentimiento de las partes para participar en dicha instancia. Esto no solo porque se debe asegurar la libertad de los intervinientes en cuanto a la elección del método de solución de controversias, sino también para garantizar que las controversias se resuelvan de manera pacífica con el propósito de que la integración comercial perdure en el tiempo.

### **2.3.- Competencias propias del orden jurídico interno y arbitraje internacional:**

El art. 419.7 de la CRE determina que la ratificación o denuncia de un tratado internacional requiere la aprobación previa del Legislativo cuando atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. En este sentido, la CCE señaló anteriormente que “[l]a resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado”<sup>42</sup>; criterio que reiteró en el dictamen 5-21-TI/21 materia del presente análisis<sup>43</sup>. Sin embargo, a lo que hace referencia la Corte en este último caso es al sometimiento del Estado ecuatoriano, a través del Convenio, a la Corte Internacional de Justicia para resolver las diferencias entre los Estados acerca de su interpretación o aplicación; es decir que la CCE no puntualizó este criterio con respecto a un eventual arbitraje ante el CIADI.

En este sentido, la CCE enfatizó que el control efectuado en el dictamen en comento se circunscribió a determinar la necesidad o no de aprobación legislativa sin tener por objetivo “analizar la constitucionalidad de actuaciones presentes o futuras de servidores públicos ya que para estos fines existen los mecanismos y garantías previstas en la Constitución y LOGJCC”<sup>44</sup>. En contraste, en el voto salvado de los jueces Herrería Bonnet y Avila Santamaría se remarcó la necesidad de conglobar lo dispuesto en los arts. 419.7 y 422 de la CRE, habida cuenta que ésta última norma prevé una prohibición expresa de ceder jurisdicción al arbitraje internacional<sup>45</sup>. Estiman los citados jueces discrepantes que la Constitución debe interpretarse en su integralidad, como un todo, lo que en su concepto obligaba a la CCE a pronunciarse sobre un eventual sometimiento al arbitraje del CIADI.

Con respecto a esta cuestión específica, en el voto de mayoría se considera que el Convenio no obliga a que los Estados parte se sometan a arbitraje o conciliaciones ante el CIADI por las diferencias que pudieran surgir entre ellos; de tal suerte que la sola suscripción y ratificación de dicho instrumento no atribuye competencia al CIADI ni a los árbitros o conciliadores de dicho Centro<sup>46</sup>. Además, en el Dictamen se hizo referencia a que en el propio Preámbulo del Convenio se reconoce que los Estados no se encuentran obligados a someter

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. *Expediente No-080-0763*, 12 de junio de 2008, 38

<sup>42</sup> CCE. *Dictamen 34-19-TI/19*, 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

<sup>43</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21*, 30 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 38.

<sup>45</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21, voto salvado de los jueces Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet*, 30 de junio de 2021, párr. 10.

<sup>46</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21*, 30 de junio de 2021, párr. 32.

sus conflictos ante esa institución, lo que a criterio de la CCE también se desprende de las propias reglas procedimentales del Convenio. Por consiguiente, se puede constatar sobre este punto que, mientras el voto de mayoría se abstiene de pronunciarse sobre un escenario potencial pero no actual, el voto salvado insistió en que dicha eventualidad es previsible y latente por lo que requería ser examinada y resuelta.

En todo caso, se puede colegir que en el dictamen materia del presente artículo no se llevó a cabo un estudio concreto de lo dispuesto en el art. 422 de la CRE, particularmente a la prohibición de celebrar tratados internacionales en los que el Estado ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, para la resolución de conflictos contractuales o comerciales entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Al respecto, surge la inquietud en torno a si esta norma prohibitiva se vincula necesariamente con la del art. 419.7 *ibidem*, en el sentido de ser caracterizada como una competencia propia del orden jurídico interno.

De modo sucinto, se pueden hacer algunas acotaciones generales sobre estas cuestiones. Por un lado, se debe resaltar que la CRE en el art. 190 reconoce expresamente al arbitraje, la mediación y otros procedimientos de similar naturaleza, como mecanismos plenamente válidos para la solución de conflictos en materias transigibles. En consonancia con este reconocimiento constitucional, la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>47</sup> regula específicamente los procedimientos arbitrales y, en lo atinente a los aspectos examinados, contempla al arbitraje internacional en sus arts. 41 y 42. Precisamente esta última disposición prescribe que para que el Estado o sus instituciones puedan someterse a arbitraje internacional, se estará a lo dispuesto en la Constitución y leyes de la República.

Como ya se analizó en otra ocasión<sup>48</sup>, el arbitraje es indudablemente un modo de ejercicio de la jurisdicción. Respecto a su dimensión internacional, el experto colombiano Jesús Sanguino Sánchez identifica algunos elementos caracterizadores, que se resumen a continuación<sup>49</sup>: 1) contrato mercantil internacional, esto es entre contratantes de distintos países, para lo cual se pueden tomar en cuenta criterios como el domicilio, lugar de cumplimiento, e intereses afectados por la controversia; 2) controversia gobernada por dos o más sistemas jurídicos de diferentes Estados, sin regla de preferencia para alguno de ellos; 3) convenio arbitral que incluya las reglas jurídicas sustanciales y procedimentales a ser aplicadas en el caso controvertido; 4) renuncia al principio de territorialidad de la ley; 5) la sede del tribunal arbitral se encuentra fuera del Estado en el que las partes tienen su domicilio; 6) el pacto arbitral vincula a los intereses de más de un Estado.

---

<sup>47</sup> Ley de Arbitraje y Mediación (Codificación 2006-014). Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

<sup>48</sup> Ver: Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas, «La naturaleza jurisdiccional del arbitraje y la improcedencia de la acción de protección contra laudos arbitrales en la sentencia 481-14-EP/20 de la Corte Constitucional», *Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador* (Edición Enero 2021): 66-78, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletinenero2021.html>.

<sup>49</sup> Jesús María Sanguino Sánchez, «El arbitraje internacional», *Criterio Jurídico* 1 (2001): 177, <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/192/902>.



Vale la pena destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución aprobada el 6 de diciembre de 2007, reconoció “el valor del arbitraje como método de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales, que contribuye a la armonía de las relaciones comerciales, estimula el comercio internacional y el desarrollo y promueve el estado de derecho a nivel nacional e internacional”<sup>50</sup>. Igualmente, el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos expresa que el arbitraje comercial internacional “es el medio más utilizado para resolver controversias privadas en materia comercial por su amplio alcance, flexibilidad y celeridad en la resolución de disputas”<sup>51</sup>.

Respecto a la intervención del Estado como parte en un convenio o procedimiento arbitral frente a una persona natural o jurídica privada han existido tendencias disímiles en el ámbito latinoamericano. Como explica la jurista colombiana María Castro Peña, “[d]urante las últimas décadas se ha observado que la mayoría de reclamaciones han sido en contra de los países de América Latina; a pesar de ello, el número de arbitrajes en contra de estos países ha disminuido notablemente en los últimos años”<sup>52</sup>. Esto, según la citada autora, ha incidido en una ostensible disminución de la inversión extranjera en algunos países, y ha provocado que los Estados reduzcan el número de tratados internacionales de inversión celebrados.

En este contexto, ha recobrado notable repercusión la denominada “doctrina Calvo” (formulada por el jurista argentino Carlos Calvo), que predica la prevalencia de la jurisdicción estatal en las disputas inversionista-Estado. Como explica el profesor italiano Francesco Tamburini, la tesis de Calvo se asienta en dos principios generales:

- i) los Estados soberanos gozan del derecho de estar libres de cualquier forma de interferencia por parte de otros Estados; ii) Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales y, en caso de pleitos o reclamaciones, tendrán la obligación de acabar todos los recursos legales ante los tribunales locales sin pedir la protección e intervención diplomática de su país de origen<sup>53</sup>.

De manera más específica acerca del asunto principal de este análisis, la jurista Castro Peña identifica tres pilares de esta doctrina, a saber: “i) los contratos con inversionistas extranjeros no deben tener un tratamiento superior al otorgado a los nacionales; ii) exclusividad de la jurisdicción local, y iii) exclusión de la protección diplomática”<sup>54</sup>. A inicios del siglo XXI, el mencionado profesor Tamburini constataba que, si bien la “doctrina Calvo” había llegado a tener dignidad de norma de derecho internacional, a la larga no había sobrevivido al cambio de las condiciones político-históricas. Sin embargo, en años más

<sup>50</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 62/65*, 6 de diciembre de 2007, 1, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/62/65>.

<sup>51</sup> «Antecedentes e Importancia», Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, acceso el 2 de agosto de 2021, <https://xurl.es/vh2cq>.

<sup>52</sup> María Natalia Castro Peña, «El Estado colombiano ante un arbitraje internacional de inversión», *Revista Derecho del Estado*, n.º 38 (2017): 28, <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.02>.

<sup>53</sup> Francesco Tamburini, «Historia y destino de la “doctrina Calvo”: ¿Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 24 (2002), <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400005>.

<sup>54</sup> Castro Peña, «El Estado colombiano», 28.

recientes este tipo de preceptos pudo haber resurgido; el art. 422 de la CRE aparece como una manifestación de esta tendencia.

Consecuentemente, se puede inferir que la negativa a someter una controversia suscitada entre un Estado y un particular a una jurisdicción externa, concretamente a arbitraje internacional, se relaciona con una determinada connotación de la “razón de Estado”. En tal virtud, se advierte que el establecimiento de normas de corte soberanista como la del art. 422 de la CRE parece inspirarse en la reafirmación de concepciones originadas en determinados contextos históricos. En efecto, como explica el profesor Tamburini, la época en la que apareció y se expandió originalmente la “doctrina Calvo” (mediados del S. XIX) la convirtió en un instrumento a través del cual “por primera vez los Estados sudamericanos percibieron la posibilidad de restringir o eliminar el peligro de las intervenciones extranjeras que representaban una verdadera espada de Damocles para su recién adquirida independencia”<sup>55</sup>.

Por ende, la recuperación o reinstauración de este tipo de regulaciones en el contexto histórico actual necesariamente obedece al favorecimiento de determinados posicionamientos políticos o programáticos plasmados en el texto constitucional. Esto ha sido remarcado en el voto salvado de los jueces Herrería Bonnet y Ávila Santamaría, cuando se menciona lo siguiente:

Al entrar en vigencia la Constitución de 2008, se impuso en el Ecuador una perspectiva que impregnó la Carta Suprema. Pese a que el momento político actual pudiere ser diferente, el juez constitucional, en su calidad de guardián de la Constitución, no puede interpretar la norma con visiones que respondan a un momento coyuntural de la democracia ecuatoriana. Las distintas percepciones o realidades políticas que pueden presentarse en una democracia, como regla general, no pueden constituir argumento para adecuar las actuaciones de los jueces fuera de los límites que le impone la norma constitucional y el sistema jurídico aplicable<sup>56</sup>.

En suma, el art. 422 de la CRE constituye una disposición peculiar que presenta retos previsibles de interpretación para la CCE. Esto ha sido expresamente observado recientemente por el jurista ecuatoriano Gustavo Prieto, quien ha puntualizado que a la Corte le tocará en algún momento pronunciarse sobre el alcance de la mentada norma constitucional, particularmente respecto a si la misma se aplicaría o no también a controversias no contractuales sobre inversiones con base en tratados internacionales de índole comercial<sup>57</sup>. Asimismo, en su análisis minucioso del referido art. 422 de la CRE, el constitucionalista ecuatoriano Xavier Palacios Abad considera que su interpretación debe ser restrictiva, en el sentido de que no toda controversia quedaría excluida del arbitraje, sino

---

<sup>55</sup> Tamburini, «Historia y destino».

<sup>56</sup> CCE. *Dictamen 5-21-TI/21, voto salvado de los jueces Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet*, 30 de junio de 2021, párr. 20 y 21.

<sup>57</sup> Gustavo Prieto, «Ecuador returns to the ICSIC Convention: A brief assessment of its decade-long international investment law ‘exit strategy’», *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 19 de julio de 2021, <https://xurl.es/ngjrm>.

únicamente aquellas de índole contractual regidas por regulaciones del Derecho local<sup>58</sup>; agrega dicho autor que esta disposición igualmente se aplicaría únicamente a aquellos actos donde el Estado ejerce su potestad de imperio, y exclusivamente cuando tienen una naturaleza estrictamente comercial, por lo que no abarcaría a las “inversiones internacionales”<sup>59</sup>.

### 3.- Conclusión:

Con la emisión del dictamen 5-21-TI/21 la Corte ha tenido nuevamente la oportunidad de resolver sobre un asunto de particular interés nacional y actualidad. Se trata de una decisión de gran repercusión, puesto que habilita la ratificación de un instrumento a través del cual el Ecuador vuelve a insertarse en uno de los más relevantes circuitos internacionales en el ámbito comercial. Esta trascendencia se constata también en la complejidad del proceso de toma de decisión por parte de la CCE, en el que se pronunció un voto en contra y un voto salvado conjunto de dos jueces constitucionales. Por ende, constituye una resolución que amerita ser estudiada a profundidad.

El presente artículo pretendió precisamente llevar a cabo un análisis sucinto y tentativo sobre el referido dictamen, con el propósito de plantear algunas ideas y reflexiones de interés que contribuyan a incentivar y encaminar el debate al más alto nivel académico. Para el efecto, se examinó, en primer lugar, el fundamento jurídico y conceptual de la necesidad de aprobación legislativa en los casos previstos en el art. 419 de la CRE. Posteriormente, se reflexionó sobre la integración y el comercio internacional en el actual contexto de la globalización. Finalmente, se hizo una breve disquisición sobre el sentido y alcance del art. 422 de la CRE, a fin de presentar algunos criterios sobre el arbitraje internacional y su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico interno del Ecuador. Sin duda, el debate académico sobre estos aspectos está abierto y amerita un mayor diálogo jurídico.

### 4.- Bibliografía:

#### **Doctrina:**

Castro Peña, María Natalia. «El Estado colombiano ante un arbitraje internacional de inversión». *Revista Derecho del Estado*, n.º 38 (2017): 28. <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.02>.

Guerra Rodríguez, Elsa. «Supremacía Constitucional y control del Derecho comunitario». *Foro Revista de Derecho*, n.º 22 (2014): 37-62. <https://xurl.es/4sbva>.

Lacarte, Julio y Granados, Jaime. «Introducción General». En *Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales* (Buenos Aires: BID-INTAL, 2004), 1-12. Acceso el 28 de julio de 2021. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Soluci%C3%B3n-de->

---

<sup>58</sup> Xavier Palacios Abad, «¿Prohibición constitucional para que el Ecuador pacte arbitraje internacional en materia comercial y de inversión? Una nueva mirada al artículo 422 de la Constitución desde la interpretación constitucional», *USFQ Law Review* VIII, n.º 1 (2021): 272, <https://xurl.es/bpo9z>.

<sup>59</sup> *Ibidem*.

controversias-comerciales-e-inter-gubernamentales-Enfoques-multilaterales-y-regionales.pdf.

Montaño Galarza, César. «Constitución económica ecuatoriana, integración y libre comercio». En *Estado, derecho y economía*, coord. por Agustín Grijalva Jiménez, María Elena Jara Vásquez y Dunia Martínez Molina. Quito: CEN; UASB, Sede Ecuador, 2013.

Palacios Abad, Xavier. «¿Prohibición constitucional para que el Ecuador pacte arbitraje internacional en materia comercial y de inversión? Una nueva mirada al artículo 422 de la Constitución desde la interpretación constitucional». *USFQ Law Review* VIII, n.º 1 (2021): 272. <https://xurl.es/bpo9z>.

Prieto, Gustavo. «Ecuador returns to the ICSIC Convention: A brief assessment of its decade-long international investment law 'exit strategy'». *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 19 de julio de 2021. <https://xurl.es/ngjrm>.

Requena Silvente, Francisco. «Globalización, integración comercial y bienestar». *Revista de Economía ICE* 896 (2017): 19-42. <http://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/1928/1928>.

Ribera Neumann, Teodoro. «Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional». *Revista Estudios Constitucionales* 5, n.º 1 (2007): 89-118. <https://xurl.es/3atwm>.

Sanguino Sánchez, Jesús María. «El arbitraje internacional». *Criterio Jurídico* 1 (2001): 177. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/192/902>.

Tamburini, Francesco. «Historia y destino de la "doctrina Calvo": ¿Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo?». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 24 (2002). <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400005>.

Vigil Toledo, Ricardo. «La solución de controversias en el derecho comunitario andino». En *Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales* (Buenos Aires: BID-INTAL, 2004), 159-172. Acceso el 28 de julio de 2021. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Soluci%C3%B3n-de-controversias-comerciales-e-inter-gubernamentales-Enfoques-multilaterales-y-regionales.pdf>.

Villagómez Moncayo, Byron, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas. «La naturaleza jurisdiccional del arbitraje y la improcedencia de la acción de protección contra laudos arbitrales en la sentencia 481-14-EP/20 de la Corte Constitucional». *Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador* (Edición Enero 2021): 66-78. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2021-19/boletinenero2021.html>.

#### **Normativa:**

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ley de Arbitraje y Mediación (Codificación 2006-014). Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento del Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009.

Ley Orgánica de la Función Legislativa. Suplemento Registro Oficial 642, 27 de julio de 2009.

**Jurisprudencia:**

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Resolución 62/65*, 6 de diciembre de 2007. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/62/65>.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-347/97*, 23 de julio de 1997.

— *Sentencia C-377*, 19 de mayo de 2010

— *Sentencia C-252/19*, 6 de junio de 2019

Corte Constitucional del Ecuador. *Dictamen 34-19-TI/19*, 4 de diciembre de 2019.

— *Dictamen 5-21-TI/21*, 30 de junio de 2021

Tribunal Constitucional de Perú. *Expediente No. 00002-2009-PI/TC*, 5 de febrero de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. *Expediente No-080-0763*, 12 de junio de 2008.

**Sitios web:**

Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos. «Antecedentes e Importancia». Acceso el 2 de agosto de 2021. <https://xurl.es/vh2cq>.

Global Trade Alert. «Global Dynamics Interventions per Year». Acceso el 26 de julio de 2021. [https://www.globaltradealert.org/global\\_dynamics](https://www.globaltradealert.org/global_dynamics).

## El número de cédula como componente esencial de los derechos a la identidad y la personalidad jurídica.

Por Byron Villagómez Moncayo, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

### 1.- Introducción:

El 23 de junio de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 388-16-EP/21, mediante la cual resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección (en adelante, EP) presentada por una persona migrante retornada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El fallo impugnado correspondía a una acción de hábeas data presentada contra el Registro Civil y la Secretaría de la Administración Pública, en la cual se alegaba una asignación errónea en el código del número de cédula del accionante, mismo que no era reconocido como válido por distintas instituciones públicas y privadas. En consecuencia, no podía ejercer de forma efectiva sus derechos a la identidad y a la personalidad jurídica<sup>60</sup>.

En su demanda y durante la audiencia pública<sup>61</sup>, el accionante alegó una vulneración a su derecho a la defensa en la garantía de motivación; esto, debido a que los jueces de instancia omitieron pronunciarse respecto a los hechos expuestos a su consideración y, como consecuencia de esta elusión del asunto principal de la *litis*, el razonamiento desarrollado en la sentencia era inconsistente<sup>62</sup>. De hecho, la resolución impugnada enfoca su análisis en el derecho a acceder a información, a pesar de que la pretensión se orientaba hacia la protección del derecho a la identidad a través de la corrección de datos generados erróneamente por parte de entidades públicas. De manera que, según la defensa del proponente, la sentencia también incumplió con los estándares de razonabilidad y lógica<sup>63</sup>. En este sentido, la pretensión de la EP era dejar sin efecto el fallo impugnado y proteger el derecho a la identidad y los derechos conexos del accionante.

Después de verificar los parámetros mínimos constitucionales de motivación en la decisión judicial impugnada, la CCE corroboró que los jueces de instancia no efectuaron un análisis sobre la procedencia de la acción de hábeas data, sino que se limitaron a identificar la aplicación de normativa infralegal emitida por el Registro Civil. En efecto, la Corte señaló que los jueces demandados omitieron analizar y valorar la actuación de las autoridades frente a la petición formulada por el accionante y si, como consecuencia de dicha omisión, se habrían vulnerado sus derechos, específicamente su derecho al debido proceso en la garantía de motivación<sup>64</sup>. En vista de que no se atendió la pretensión del hábeas data, la Corte procedió con la revisión de los elementos que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva, y comprobó que la judicatura demandada tampoco realizó un análisis sustancial sobre los

<sup>60</sup> Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. *Sentencia 388-16-EP/21*, 23 de junio de 2021, 1.

<sup>61</sup> La audiencia pública fue convocada para el 22 de diciembre de 2020 y participaron los legitimados activos, los representantes del Registro Civil, la Procuraduría General del Estado y la Secretaría de Gobierno Electrónico, además de la Defensoría del Pueblo como tercero con interés.

<sup>62</sup> CCE. *Sentencia 388-16-EP/21...*, párr. 14-15

<sup>63</sup> *Ibid.*, párr. 17-18.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 32-38.

derechos alegados como vulnerados<sup>65</sup>. Por este motivo, también declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

Por las vulneraciones previamente identificadas, la CCE realizó un control de mérito para constatar si la revisión del fondo del proceso de origen era procedente. En este sentido, la Corte constató que existió una vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; adicionalmente, observó que *prima facie* los hechos frente a los que se propuso la acción de hábeas data versaban sobre la posible vulneración a los derechos a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona en movilidad humana y adulta mayor<sup>66</sup>. En consecuencia, los hechos cumplían, tanto con el criterio de gravedad, al tratarse de una persona en doble situación de vulnerabilidad; como con el criterio de novedad, pues no existían precedentes jurisprudenciales sobre el alcance de la garantía de hábeas data para la protección de los derechos presuntamente vulnerados de personas en condición de migrantes retornadas<sup>67</sup>.

Es así como el presente artículo analizará la sentencia 388-16-EP/21, por medio de la cual la CCE llevó a cabo un análisis de mérito de una acción de hábeas data presentada por una persona migrante retornada y adulta mayor, tras verificar una vulneración a sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva por parte de autoridades judiciales de instancia. Para ello, en la primera sección se abordará la importancia del número de identificación como elemento esencial del derecho a la identidad personal. Luego, se analizará al número de identificación como requisito para el ejercicio de derechos relacionados con la personalidad jurídica. Posteriormente, se revisarán las connotaciones de la condición de una persona migrante retornada. Para finalizar, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

### **2.- El número de cédula (o identificación) como elemento esencial del derecho a la identidad:**

El derecho a la identidad en su condición de derecho humano está contenido en forma amplia y con sus diversos elementos en el art. 66.28 de la CRE<sup>68</sup>; disposición, a su vez, que no puede ser comprendida en términos de *numerus clausus*, debido a que no agota otras dimensiones válidas que puede adoptar el derecho a la identidad personal y colectiva<sup>69</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) con relación al derecho a la identidad ha manifestado:

(...) Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 39-44.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 49.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>68</sup> Otras disposiciones de la CRE, como el art. 45, inciso segundo, incluyen referencias a este derecho, circunscrito específicamente a niñas, niños y adolescentes; así como los casos de los derechos colectivos a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, previstos en los arts. 57.1, 58 y 59 de la CRE.

<sup>69</sup> CCE. *Sentencia 732-18-JP/20*, 23 de septiembre de 2020, párr. 31.

persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso<sup>70</sup>.

La disposición constitucional que contiene el derecho a la identidad comprende dos aristas, la personal y la colectiva: la primera, tiene una perspectiva individual y diferenciadora; y, la segunda, abarca una dimensión social, frente a los demás como parte integrante de una comunidad. En todo caso, las dimensiones deberán ser consideradas también desde un punto de vista dinámico y no únicamente estático, que permita sus diversas interrelaciones con los elementos ejemplificativos que contempla la disposición constitucional, como son: el derecho a tener nombre y apellido; y, el de conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, como son la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, religiosas, políticas, entre otras.

Esto permite constatar una relación muy estrecha entre la identidad y el Derecho, puesto que este último debe proveer de la instrumentalización jurídica indispensable y mecanismos institucionales necesarios que viabilicen el goce y disfrute de la identidad en todas sus manifestaciones y estados. De esta forma, se consigue una inclusión y proyección mayor de la identidad que alimenta sus contenidos con otra fuente sustancial, como es el caso de la jurisprudencia.

En todo caso, el articulado de la actual CRE relacionado al derecho a la identidad es más amplio que el que contemplaba la Constitución Política de 1998<sup>71</sup>. Esto permite en el actual estado de cosas que se pueda relacionar de manera más integral y óptima el derecho a la identidad con otros derechos, como los religiosos, culturales, políticos, entre otros. En esta línea de razonamiento –la de su implementación a través del reconocimiento de la identidad– se permite el ejercicio de otros derechos; así, específicamente la Corte IDH ha señalado que:

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos... señaló “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Asimismo, estableció que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[.]”

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221, párr. 122.

<sup>71</sup> Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, art. 23.24: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes... El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley”.



que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”<sup>72</sup>.

Para llegar a tal reconocimiento y ejercicio de determinados derechos, se requiere la materialización de un acto ejecutado por el Estado como es el otorgamiento de un documento conocido como cédula, documento nacional de identidad, u otro similar. En este viene incorporado un número que adopta las características de ser único e irrepetible, concedido en el caso ecuatoriano a través del Registro Civil. Es indispensable que exista concordancia numérica entre el registro de nacimiento y el documento de identidad expedido posteriormente<sup>73</sup>.

La cédula de ciudadanía con el número incorporado a la misma constituye, a no dudarlo, un elemento práctico, pues es aceptado por parte de la mayoría de los países del mundo y posibilita la individualización de las personas, así como el ejercicio de varios derechos constitucionales. La CCE, en la sentencia 732-18-JP/20<sup>74</sup>, ejemplifica el caso de la libertad de contratación o la propiedad en donde, para determinados actos tanto públicos como privados se solicita la cédula con la finalidad de individualizar correctamente a los intervinientes; y, además, facilita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, como es migrar y salir libremente del país. En el mismo fallo<sup>75</sup>, también se menciona el ejercicio del derecho al voto y de los derechos del buen vivir como el acceso a la educación o atención en la salud.

Al respecto, vale la pena indicar que de conformidad con el art. 6 de la CRE todas las personas ecuatorianas, sea por nacimiento o naturalización, tienen la calidad de ciudadanas. Por consiguiente, el otorgamiento de la cédula y su correspondiente número también posibilita el ejercicio de derechos relacionados con la ciudadanía ecuatoriana, particularmente los de participación o políticos; evidentemente, con sujeción a las condiciones válidamente previstas en el texto constitucional.

La Corte remarcó en la sentencia 388-16-EP/21<sup>76</sup> la importancia que asume la numeración que incluye el documento de identidad; convirtiéndose en uno de los elementos sustanciales que posibilitan la identificación individualizada de las personas, bajo el principio de unicidad y, con ello, el ejercicio de derechos<sup>77</sup>. En dicho fallo, la Corte señaló específicamente que:

---

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 123.

<sup>73</sup> Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles [LOGIDC]. Registro Oficial Segundo Suplemento 684, 4 de febrero de 2016, art. 87: “Asignación del número único de identificación en la inscripción de nacimiento. El número que haya sido asignado al momento de la inscripción de nacimiento será el mismo número de la cédula de identidad. El número de cédula es exclusivo y no podrá asignarse a otra persona”.

<sup>74</sup> CCE. *Sentencia 732-18-JP/20*, 23 de septiembre de 2020, párr. 55.

<sup>75</sup> *Ibid.*, párr. 56 y 57.

<sup>76</sup> CCE. *Sentencia 388-16-EP/21...*, párr. 70.

<sup>77</sup> LOGIDC: art. 4: “Unicidad. Existirá un número único de identificación al que se vincularán todos los datos personales públicos o privados que se tengan que inscribir y registrar por mandato legal o judicial, y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos tanto públicos como privados”.

En este sentido, la numeración de la cédula de ciudadanía tiene correspondencia con los elementos de la identidad de las personas, pues el código inicial guarda relación con el lugar de registro de las personas<sup>78</sup>.

En el plano normativo, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (en adelante, LOGIDC), promulgada en el año 2016, reemplazó a la antigua Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación<sup>79</sup>. Se destaca entre sus disposiciones aquella que asigna el NUI (Número Único de Identificación) al nacido vivo para individualizarle y garantizarle una identidad única<sup>80</sup>. En esta nueva normativa se clarificó que la cédula de ciudadanía es emitida y el número de cédula es asignado directamente por el Registro Civil; situación que, por falta de previsión y distinción necesarias en la ley anterior, llevó al cometimiento de una serie de errores humanos y administrativos en el Registro Civil<sup>81</sup>.

Sin perjuicio de la importancia que tiene la asignación de un número adjunto en la cédula de ciudadanía, en determinados lugares, especialmente en zonas de frontera y respecto a la accesibilidad de personas en aislamiento voluntario o pertenecientes a pueblos no contactados, la falta de tal numeración y obtención de una cédula no podría menoscabar sus derechos. Esto, con fundamento en la condición particular que asumen dichas personas frente al reconocimiento constitucional del Ecuador como Estado intercultural y plurinacional y en respeto de tal diversidad, a lo cual se suman los derechos colectivos en favor de pueblos y nacionalidades.

El derecho a la identidad, como consecuencia de la asignación inicial de un número como parte de la cédula de ciudadanía, implica el reconocimiento legal y social de una persona como sujeto individualizado de derechos y obligaciones. Al mismo tiempo, le permite entablar una relación con su Estado, territorio, sociedad y familia. Se trata de una disposición imprescindible para proteger la dignidad individual y colectiva de las personas<sup>82</sup>.

### **3.- El número de cédula (o identificación) como condición para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica:**

En la sentencia 388-16-EP/21, la CCE analizó si el Registro Civil vulneró el derecho a la personalidad jurídica del accionante por las dificultades originadas por el otorgamiento de un número de cédula irregular. Para el efecto, la Corte constató que esta circunstancia condujo a que la persona afectada experimentara dificultades recurrentes para realizar actos jurídicos y ejercer de forma efectiva sus derechos. Para la CCE, esto significó una vulneración al derecho a la personalidad jurídica del accionante como fundamento esencial para el ejercicio de todos sus derechos humanos.

Como indica la propia Corte, el derecho a la personalidad jurídica no se encuentra explícitamente reconocido en la CRE, pero sí implícitamente en su art. 10 que alude a la

<sup>78</sup> CCE. *Sentencia 388-16-EP/21...*, párr. 70.

<sup>79</sup> Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Registro Oficial 70, 21 de abril de 1976.

<sup>80</sup> LOGIDC: art. 29.

<sup>81</sup> Javier Ribadeneira Sarmiento, «El rol del número de cédula en el derecho a la identidad», *Ius Humani, Revista de Derecho* 5 (2016): 251-252, <https://xurl.es/ftj16>.

<sup>82</sup> *Ibid.*, 247.

titularidad de derechos por parte de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. A nivel internacional, el reconocimiento de este derecho es amplio, no sólo en diversos instrumentos<sup>83</sup>, sino también en la jurisprudencia de los principales organismos de justicia. Precisamente, la Corte IDH, conforme al art. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha concebido a este derecho de esta forma:

(...) toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes<sup>84</sup>.

Como se puede constatar, para la Corte IDH el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es fundamental, puesto que constituye la condición esencial para el goce y ejercicio de los demás derechos. Es decir que, si a una persona se le niega el reconocimiento de su personalidad jurídica, se verá impedida de gozar, ejercer y hacer respetar sus demás derechos, ya que en definitiva significaría privarle de su titularidad como sujeto de derechos.

En su análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre esta materia, Beatriz Suárez y Édgar Fuentes, juristas de Colombia, explican que este valor condicional del reconocimiento a la personalidad jurídica enmarca la incidencia del accionar estatal en la acreditación declarativa de la titularidad de derechos<sup>85</sup>; concretamente: “Dicha tesis pondría al derecho de la personalidad jurídica como elemento prioritario para que la calidad de persona, (sic) pueda ser valorada y estimada por el Estado”<sup>86</sup>. Agregan de forma específica dichos autores lo siguiente:

Consecuente con ello, la importancia del reconocimiento no significa que sin este las personas no puedan ser protegidas, y menos en el ámbito internacional, en sus derechos humanos, sino que la función declarativa del Estado genera niveles de institucionalización que lo diferencia de bienes, cosas o entes salvaguardados pero que no por ello ostentan la posibilidad de autodeterminación e inclusión en el conglomerado como iguales<sup>87</sup>.

Este comentario doctrinario pone de relieve la importancia de la implementación institucional de mecanismos que permitan o no obstaculicen el ejercicio pleno de los derechos. En este sentido, el número de identificación se erige como elemento básico y esencial para el acceso a una amplia gama de prestaciones, muchas de ellas indispensables,

---

<sup>83</sup> Véase: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969, art. 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984, art. 3.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179. Ver también: Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176.

<sup>85</sup> Beatriz Eugenia Suárez López y Édgar Hernán Fuentes Contreras, «Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores* II (2015): 75, <https://xurl.es/n1063>

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> *Ibid.*, 76.

en los ámbitos público y privado y cuya limitación puede llegar a constituir una vulneración de mayor o menor gravedad.

Acerca de la protección de este derecho, la relevancia de la sentencia 388-16-EP/21 estriba particularmente en la formulación de una serie de criterios y parámetros constitucionales. Por una parte, la Corte manifestó que este derecho posibilita a la persona acceder a servicios públicos y privados, así como contraer obligaciones y obtener reconocimiento jurídico de sus actuaciones<sup>88</sup>. Específicamente, según la CCE este derecho “implica reconocer y respetar la capacidad jurídica de las personas en cualquier lugar y durante todo su ciclo de vida”<sup>89</sup>.

Asimismo, la Corte determinó que este derecho tiene una indudable relación con el derecho a la identidad, así como con otros, como el derecho a la vida; pero que posee características específicas que le dan su propia entidad y validez jurídica<sup>90</sup>. En este sentido, la CCE enfatizó que este derecho “principalmente protege el reconocimiento de la existencia jurídica de la persona y de todos los actos que, en tal virtud, realice a lo largo de su vida”<sup>91</sup>; razón por la cual, “el reconocimiento de la personalidad jurídica tiene un carácter declarativo y no constitutivo”<sup>92</sup>. Por ende, el reconocimiento de la personalidad jurídica no se origina en una decisión estatal, sino que las personas son titulares por el mero hecho de ser personas y lo que hace el Estado es reconocer “los efectos jurídicos que tienen los actos de una persona a lo largo de su vida”<sup>93</sup>. De esto se desprende que limitar el acceso al número de identificación es un obstáculo injustificado para el pleno ejercicio de una serie de derechos, lo que conlleva una vulneración directa al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

#### **4.- Connotaciones de la condición de persona migrante retornada:**

La CRE, en su sección tercera, reconoce el derecho de las personas a migrar; además, en la misma sección, establece que, dentro de las acciones para el ejercicio de derechos de las personas con nacionalidad ecuatoriana en el exterior, independientemente de su condición migratoria, el Estado “promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario”<sup>94</sup>. Por otro lado, el art. 4 núm. 8 y 9 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (en adelante, LOMH) define como una de las finalidades de dicha ley el “establecer lineamientos sobre las políticas públicas que el Estado desarrollará para alcanzar el retorno planificado de las personas ecuatorianas desde el exterior; [y] regular el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas ecuatorianas retornadas”<sup>95</sup>. De manera que, el Estado ecuatoriano ha aceptado que, dentro del proceso de migración de las

<sup>88</sup> CCE. *Sentencia 388-16-EP /21...*, párr. 88.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> *Ibidem*.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>94</sup> CRE: art. 40.4.

<sup>95</sup> Ley Orgánica de Movilidad Humana [LOMH]. Registro Oficial Suplemento 983, 6 de febrero de 2017, arts. 4.8 y 4.9.

personas existe una fase de retorno y, en virtud de ello, ha reconocido que tiene como obligación facilitar y estimular un retorno voluntario y planificado.

El capítulo segundo de la LOMH hace mención a la condición de persona migrante retornada y la define en estos términos:

(...) toda persona ecuatoriana que se radicó en el exterior y retorna al territorio nacional para domiciliarse en él. Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley deberán cumplir una de las siguientes condiciones: 1. Haber permanecido más de dos años en el exterior y retornar de manera voluntaria o forzada. 2. Estar en condiciones de vulnerabilidad calificada por la autoridad de movilidad humana o las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador de acuerdo con esta Ley y su reglamento<sup>96</sup>.

La misma ley señala que las personas ecuatorianas retornadas pertenecen a un grupo de atención prioritaria y reconoce su derecho a la reunificación familiar<sup>97</sup>. Así también, la LOMH se refiere a los derechos de las personas migrantes retornadas, entre los que se destacan la inserción educativa y laboral, y el acceso al sistema financiero y a la pensión jubilar<sup>98</sup>. Es preciso mencionar que el Reglamento a la LOMH indica que los migrantes retornados pueden solicitar un documento que certifique su condición, mismo que es otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y que les permite gozar de todos los derechos y beneficios establecidos en dicha ley<sup>99</sup>.

Por otra parte, varias son las decisiones de la CCE que han hecho referencia al reconocimiento de derechos constitucionales a personas en situación de movilidad<sup>100</sup>, destacando su estatus como grupo de atención prioritaria y respondiendo a la intensa movilidad humana que históricamente ha caracterizado al Ecuador como país emisor, receptor, de tránsito y de retorno de migrantes<sup>101</sup>. Dicho de otra manera, la Corte ha complementado la noción prevista en la CRE sobre el ejercicio del derecho a migrar, incluyendo la posibilidad de retornar al país de origen en condiciones dignas y con garantías para el ejercicio de derechos conexos que permitan el desarrollo del proyecto de vida<sup>102</sup>.

Cabe señalar que la condición de persona migrante retornada y sus beneficios son consonantes con el principio de no discriminación desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el principio de igualdad no excluye la consideración del estatus migratorio de una persona y que, en el caso de que el Estado aplique beneficios o privilegios a un grupo determinado, estos deben ser justificados en virtud de un interés legítimo para la sociedad y no representar discriminación<sup>103</sup>. Concretamente, en el caso de las personas migrantes retornadas tanto la

<sup>96</sup> LOMH: art. 25.

<sup>97</sup> LOMH: art. 27.

<sup>98</sup> LOMH: arts. 29, 33, 34 y 35.

<sup>99</sup> Reglamento a la LOMH. Registro Oficial Suplemento 55, 10 de agosto de 2017, art. 5.

<sup>100</sup> Véase las sentencias: 002-14-SIN-CC, 159-11-JH/19, 335-13-JP/20 y 639-19-JP/20.

<sup>101</sup> CCE. *Sentencia 388-16-EP/21...*, párr. 98.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 101.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18, 24.

normativa como la jurisprudencia constitucional del Ecuador han dejado en evidencia que las personas que deciden retornar al país viven un proceso complejo y están expuestas a enfrentar obstáculos, barreras y desafíos durante su integración, que podrían resultar en limitaciones o restricciones para el ejercicio de sus derechos reconocidos dentro del marco legal ecuatoriano<sup>104</sup>. Por este motivo, tienen un estatus que brinda ciertos beneficios y es amparado por la ley.

### 5.- Conclusión:

En la sentencia 388-16-EP/21, la CCE estableció el valor insoslayable del otorgamiento del número de cédula de forma adecuada y libre de error, como componente básico y esencial de los derechos a la identidad personal y reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, la Corte remarcó la particular relevancia de proteger estos derechos en el caso concreto debido a la condición de persona migrante retornada del accionante, lo que le conforme a la CRE le significaba recibir la garantía adicional de pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Si bien el examen de la Corte sobre las vulneraciones incurridas por los jueces de instancia es importante, en el presente artículo se consideró el análisis de mérito efectuado por dicho organismo, en atención a su particular relevancia, novedad y significación jurídica y académica. Este estudio ha permitido puntualizar los más notables criterios desarrollados por la CCE respecto al derecho a la identidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la garantía reforzada de los derechos de las personas migrantes retornadas. Se trata, sin duda, de un fallo que generará gran repercusión en el ámbito de la institucionalidad administrativa en materia de identificación personal.

### 6.- Bibliografía:

#### **Doctrina:**

Ribadeneira Sarmiento, Javier. «El rol del número de cédula en el derecho a la identidad». *Revista de Derecho Ius Humani* Vol. 5 (2016): 243-257. <https://xurl.es/ftj16>.

Suárez López, Beatriz Eugenia y Édgar Hernán Fuentes Contreras. «Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores* II (2015): 65-85. <https://xurl.es/n1063>.

#### **Normativa:**

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984.

<sup>104</sup> CCE. *Sentencia 388-16-EP /21...*, párr. 102-103.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Suplemento del Registro Oficial 684, 4 de febrero de 2016.

Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 983, 6 de febrero de 2017.

Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Registro Oficial 70, 21 de abril de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Registro Oficial Suplemento 55, 10 de agosto de 2017.

***Jurisprudencia:***

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 732-18-JP/20*, 23 de septiembre de 2020.

— *Sentencia 388-16-EP/21*, 23 de junio de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

— *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18.

— *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

— *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221.



@CorteConstEcu



Corte Constitucional del Ecuador



@constitucionalecu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.  
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre, Edif. Banco Pichincha 6to piso.  
Tel. (593-2) 394-1800  
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)